

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL AMINISTRATIVO (REPARTO) CUCUTA

E. S. D.

**ACCIÓN DE TUTELA –ARTICULO 86 CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

**ACCIONANTE:** LINA MARIA BOTHIA LAGOS

**ACCIONADOS:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC VINCULADOS: a efectos de precaver eventuales nulidades procesales, se solicita muy respetuosamente al honorable juez de conocimiento:

**VINCULAR:** al presente tramite tutelar a los aspirantes al cargo ofertado mediante la la convocatoria 433 de 2016 con código OPEC No 40151 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 9 de carrera administrativa de planta global del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que se encuentra en la lista de elegibles estructurada a través de la resolución No CNSC - 20182230073345 DEL 18-07-2018, emitida en el marco de la convocatoria n°433 de 2016 del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, reglamentada por el acuerdo no 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 de la Comisión Nacional Del Servicio Civil. VINCULAR de igual forma a las personas que ocupan cargos de defensor de familia, código: 2125, grado: 17, que habiendo sido creados con posterioridad la convocatoria n°433 de 2016, por el decreto n° 1479 del 04 de septiembre de 2017, se encuentren ocupados con personal nombrado con carácter provisional o bajo la modalidad de encargo.

**VINCULAR:** a todas las personas que ocupan los cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 9 que habiendo sido ofertados en la convocatoria n°. 433 de 2016 hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de algunas de las causales de retiro del servicio consagrado en el artículo 41 de la ley 909 de 2004 posterior a la fecha de la convocatoria n°433 de 2016, así como también a aquellas personas que ocupan los cargos PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 9 declarados desiertos mediante la resolución de la CNSC.

**VINCULAR:** A las personas que ocupan cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 9, bajo la modalidad de encargo o provisionalidad, que estando en vacancia definitiva no fueron ofertados por la convocatoria no 433 de 2016.

**VINCULAR** a las personas que ocupan cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 9 que posterior a la fecha de la convocatoria n°433 de 2016 fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004 y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa.

**DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:** AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art 29 C.P.), IGUALDAD (Art. 13 C.P.) AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art 40 numeral 7 y art 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (Art 83 C.P.), AL TRABAJO (Art 25 C.P.) URGENTE- MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIALE –ARTÍCULOS 7, 8 Y 9 DECRETO 2591 DE 1994

**LINA MARIA BOTHIA LAGOS**, mayor de edad y vecina de Cúcuta, identificada con Cedula de Ciudadanía No 1090368893, en calidad de elegible de la Convocatoria 433 de 2016, creada mediante Acuerdo No 20161000001376 de fecha 05 de septiembre de 2016, suscrito entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, perteneciente a la lista de elegibles de la Resolución No CNSC - 20182230073345 DEL 18-07-2018, en la cual, por recomposición de lista ostento el puesto número DOS ( 2), e la manera más respetuosa en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos: 2591 de 1991 artículo 10, 306 de 1992 y 1386 de 2000 y demás normas concordantes, actuando en nombre propio, y por medio del presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIALE**, en contra de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, debido a que la CNSC ha participado en la organización, preparación, coordinación y adelantamiento del concurso de Merito a través de la Convocatoria ICBF 433 de 2016, ha emitido conceptos y criterios interpretativos al respecto del modo y mecanismos de utilización de las Listas de Elegibles emanantes de la citada convocatoria, y debe ser partícipe de los procesos de nombramiento de los citados elegibles, ya que, en el caso concreto, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, de cara a utilizar la Lista de Elegibles de la OPEC No 40151 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 9 de carrera administrativa de la “Convocatoria ICBF 433 de 2016”, debe solicitar autorización a la CNSC y adaptarse a los procedimientos internos de la entidad; y con los terceros que se solicitan vincular a esta acción constitucional, con el objetivo de que por vía judicial, se le ordene a las entidades accionadas dentro de un plazo prudencial y perentorio, el amparo de los derechos fundamentales invocados, al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art 29 C.P.), IGUALDAD (Art. 13 C.P.) AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art 40 numeral 7 y art 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (Art 83 C.P.), AL TRABAJO (Art 25 C.P.), los cuales han sido vulnerados por las entidades accionadas debido a que las accionadas no han dado cumplimiento al mandato contenido en los artículos 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia, niegan

y/u omiten realizar los actos tendientes para que se dé el uso de mi lista de elegibles, para proveer las vacantes OPEC No 40151 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 9 de carrera administrativa, creados con posterioridad a la expedición de los acuerdos de la citada convocatoria, así como aquellas vacantes desiertas, ocupadas por funcionarios de carácter provisional, en encargo, que no tienen derecho al mérito para acceder a esos cargos, vacantes no provistas en iguales circunstancias a lo ordenado por la Corte Constitucional mediante sentencia de tutela T-340 del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), así como por diversos fallos de tutela proferidos por despachos judiciales a nivel nacional bajo el concepto de EQUIVALENCIAS, de acuerdo a las siguientes argumentos:

### **DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE**

A continuación se extractan pronunciamientos jurisprudenciales que enseñan los requisitos que deben cumplirse para invocar la protección constitucional por vía de medidas cautelares previas y transitorias en resguardo de intereses constitucionales de superior relevancia, aplicando una discriminación positiva en personas que han venido siendo vulneradas históricamente, para lo cual ponemos de manifiesto las siguientes: PERJUICIO IRREMEDIABLE -Criterios para determinar su configuración “La jurisprudencia constitucional ha establecido varios criterios para determinar si se está ante la existencia de un perjuicio irremediable y en tal sentido ha dicho que este se configura cuando existe: “la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La 1 Sentencia T-060 de 2013. Hace referencia a la sentencia T-634 de 2006, decisión en que la Corte dijo en relación con el perjuicio irremediable: “Ahora bien, de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que

respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (sentencia T-1316 de 2001).”

Sobre el caso de la suscrita, se pone en concurrencia los elementos mencionados cuando se pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica la legitimación de la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. ”Adicionalmente, la jurisprudencia ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en cuenta las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.” En el presente asunto la inminencia y urgencia es en razón a la excesiva demora en terminar el concurso, aunada a la respuesta del ICBF sin fijar fecha en la cual hará solicitud del uso de listas en cuya entidad existen vacantes definitivas con igual denominación, código y grado, iguales funciones y requisitos de ingreso en vacancia definitiva que se han generado después del cierre de la OPEC, se aprecia la clara intención de burlar así el Debido proceso y otros derechos fundamentales, circunstancia que me causa un perjuicio irremediable pues los trámites ante la CNSC son dispendiosos y el término de la vigencia de las Listas de Elegibles ya está corriendo, pese a los requerimientos que se han hecho por parte de los elegibles en lista de espera; y se trata del deber y obligación de llamar a quien continúa en el orden de Lista de Elegibles para ocupar esas vacantes y no permitir que las ocupen personas que carecen de mérito, que no concursaron o que obedecen presuntamente a favores políticos o clientelistas y otras formas proscritas de ingreso a la Administración pública, contrariando el artículo 125 de la Carta Política, ante la negativa de solicitar autorización a la CNSC. Además de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con los problemas de congestión judicial, y de las restricciones por la crisis sanitaria y de salud en la que nos encontramos por el COVID-19, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. Esta situación que se plantea, conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas urgentes antes de que venza la vigencia de la Lista, se vulnera el Derecho al trabajo y el acceso a los cargos públicos que nos corresponde a los elegibles. El ICBF no reporta ni solicita autorización del Uso de listas, desconociendo el derecho que tenemos quienes nos encontramos en las listas de elegibles; sino se interviene, entonces quedaría la lista de elegibles inane, se producirá un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que, en nuestro ámbito material y moral, padezca un perjuicio y que resulta irreversible, es decir, si no se realiza la actuación, no puede ser retomado a su estado anterior. En consecuencia sólo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable en consideración a que ni siquiera la solicitud de autorización a la CNSC para nuestro posterior nombramiento y posesión en el cargo de quienes le corresponda en estricto orden de mérito se ha efectuado, lo cual implica que no

podamos estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales propios de la condición de ser empleado de carrera administrativa, en ese orden sólo, la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño que no solamente afecta a mi sino que a futuro puede afectar al Estado, en virtud de las reclamaciones judiciales indemnizatorias que puedan efectuar la suscrita. Adicional a lo anterior debemos poner de presente al Despacho que esta decisión ha ocasionado y continúa ocasionando un profundo daño moral debido al sentimiento de injusticia, impotencia, que la situación me ha generado, y no se comprende como habiendo superado el concurso de méritos compitiendo con otras personas, estando actualmente en el puesto DOS(02) para las vacantes que se generaron posteriormente, debido a la renuncia de la persona que se encontraba en el puesto UNO (1) existiendo dos vacantes, prácticamente me excluyen del concurso. Este daño ha trascendido de esfera personal a la de nuestra familia, quienes han sufrido conmigo el desesperó de esta situación, toda vez que ya contaba con la expectativa legítima de unas mejores condiciones laborales que significarán una cualificación en mi carrera profesional y personal, de la misma manera la evitación de la continuación de este daño sólo podría obtenerse a través del fallo de tutela. En consecuencia, se solicita al juez que conceda **la ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Me encuentro legitimada para adelantar la presente acción de tutela y reclamar la protección de mis derechos fundamentales y principios antes mencionados, por cuanto a pesar de encontrarme en una lista de elegibles vigente ocupando el puesto TRES (03), HABIENDO DOS (2) VACANTES OFERTADAS, **la primera en el LISTADO ha renunciado al CARGO DE CARRERA, dejando esa vacante definitiva para que se procesa el nombramiento estricto según el listado y esa sería la suscrita.**

Además de ello el ICBF no realiza la solicitud de autorización ante la CNSC para el uso del Banco Nacional de Listas de elegibles, dejando pasar el tiempo deliberadamente, sabiendo ICBF que las vacantes definitivas en los mismos empleos deben ocuparse con la lista en la cual me encuentro de turno, pues así se ha procedido en varias oportunidades, afectando la legítima aspiración al cargo de mi interés, puesto que así se fijaron en las reglas del concurso bajo la ley 909 de 2004.

Además, la CNSC fijó y aclaró el criterio unificado que permite utilizar las listas de elegibles para los mismos empleos que se hallen vacantes definitivamente, en aplicación del principio de retrospectividad de la ley, que oportunamente explicaré.

### **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REGLAMENTAN UN CONCURSO DE MÉRITOS**

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**”. Respecto de la subsidiaridad, es del caso señalar que según lo expuesto por la Corte Constitucional, en temas de concurso, como es el caso que nos ocupa, tratándose de un concurso de méritos, cuando los medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa, no son mecanismos idóneos y eficaces, en razón de que no resuelven de fondo la pretensión del demandante, ordenándose en la sentencia al pago de una compensación económica, lo cual no satisface la pretensión del demandante, en razón de ello, es procedente la acción de tutela para que el juez constitucional resuelva de fondo, por tratarse de vulneración de derechos fundamentales, en particular el acceso a cargos públicos con base al mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, tal como lo establece el artículo 125 de nuestra constitución nacional.

### **CONCEPTO JURISPRUDENCIAL**

Acción de Tutela en Concurso de Méritos-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo. SENTENCIA T-340 DE 2020, EXPEDIENTE T-7.650.952, CORTE CONSTITUCIONAL, SALA TERCERA DE REVISIÓN, ACCIONANTE: JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS; PROFERIDO EL JULIO 21 DE AGOSTO 2020; MAGISTRADO PONENTE: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ; FALLO DE REVISIÓN: “3.3.4. Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional. Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela. Ahora

bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que: “Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)” “Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)” “Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En

efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...). En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así: "(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo." En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019. Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, - el nombramiento en periodo de prueba es la última de las etapas - constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso. De igual manera el CONSEJO DE ESTADO<sup>3</sup> manifestó: "En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las

acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.” (Negrita y subrayado fuera de texto).

### **HECHOS SUSTENTO DE TUTELA**

**PRIMERO:** En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, la CNSC4 convocó a concurso abierto de méritos mediante Acuerdo 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, que se identifica como “Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”. En él, se estableció el cronograma y las reglas generales aplicables a todos los casos por igual.

**SEGUNDO:** El ICBF es una entidad del orden Nacional, es decir, su jurisdicción se suscribe a todo el territorio Nacional y cuenta con sedes (regionales) en diferentes departamentos y ciudades del país, lo cual significa que la ubicación geográfica de los diferentes cargos puede ser cubiertas por las listas de elegibles que se han expedido en el trámite del concurso, y que deben conformar un único banco de elegibles, como lo ha venido ordenando los jueces del país mediante tutela.

**TERCERO:** Dentro de las vacantes definitivas se ofertaron DOS (2) cargos con código OPEC No 40151 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 9 de carrera administrativa en la Regional Norte de Santander, a cuyo cargo me inscribí por cumplir con los requisitos y contar con las competencias profesionales.

**CUARTO:** La CNSC expidió resolución No CNSC - 20182230073345 DEL 18-07-2018, de esta lista se procedió al nombramiento de las DOS (2) primeros profesionales en el listado, de esta manera, proveyéndose los cargos ofertados de OPEC No 40151 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO **2044 GRADO 9 en la entidad, la suscrita ocupa EL TERCER (3) puesto en esa lista.**

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 40151, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	60385090	DIANA CAROLINA MORA GARCIA	76,27
2	CC	63307018	MARTHA CECILIA MUÑOZ LEON	74,21
3	CC	1090368893	LINA MARIA BOTHIA LAGOS	74,14
4	CC	27895520	JACQUELINE RINCON ARIAS	73,04
5	CC	1093140203	SANDRA YOHANA RIAÑO CARDENAS	72,50
6	CC	37440158	CLAUDIA PATRICIA VALDERRAMA BAQUERO	69,91
7	CC	60443767	SIRLENE INFANTE ACEVEDO	69,85
8	CC	1090365392	SANDRA MILENA ARAQUE CELY	69,28
9	CC	60265349	JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR	68,43
10	CC	37507242	KAREN YURANNI JAIMES BLANCO	67,60
11	CC	37290909	CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ PINTO	65,77
12	CC	1090454018	NESLY ANDREA GARCIA OVALLE	65,67

**QUINTO:** El cargo al cual aspiré PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 9 asignado a la Regional Norte de Santander – Centro Zonal CUCUTA 3 **ha quedado en vacancia definitiva** debido a que la servidora DIANA CAROLINA MORA GARCIA quien ocupaba ese cargo, ha recibido posesión y superado su periodo de prueba en otra institución bajo carrera administrativa desde el 27 de julio de 2021, Adicionalmente ha presentado ya de forma definitiva su **RENUNCIA IRREVOCABLE** con fecha 9 de agosto de 2021.

### Renuncia cargo ICBF

De: Carolina Mora

Enviado: lunes, 9 de agosto de 2021 10:39 a. m.

Para: Sandra Viviana Contreras Leal <Sandra.ContrerasL@icbf.gov.co>; Joan Omar Rojas Parra <Joan.Rojas@icbf.gov.co>; Aleyda Patricia Cuadros Velasco <Aleida.Cuadro@icbf.gov.co>

Asunto: **Renuncia** cargo ICBF

Buen día:

por medio de la presente renuncio a mi cargo Profesional Universitario Código 2044 grado 09 ( Ref 13190)- asignado a la Regional Norte de Santander - Centro Zonal Cúcuta 3. Debido a que he superado mi periodo de Prueba en la Alcaldía de Cúcuta y continuare laborando en esta entidad.

Fue una gran experiencia haber trabajado en una institución tan organizada y querida a nivel nacional. solo agradecimientos para todos mis jefes y compañeros de trabajo.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Diana Carolina Mora García  
cc 60.385.090

**SEXTO:** Es de conocimiento público y puede ser confirmado directamente con las entidades tuteladas, que con fundamento en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 1960 y el Criterio Unificado sobre Uso de Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, proferido por la CNSC, el ICBF ha venido haciendo nombramientos de carrera en vacantes que se generaron posterior a la

convocatoria, conforme al mismo empleo y denominación y de acuerdo en orden estricto a la lista de elegibles conformada.

**SEPTIMO:** Que como se demuestra en la imagen de la resolución No CNSC - 20182230073345 DEL 18-07-2018, me encuentro en la tercera posición del empleo relacionado, y debido a que el empleo ocupado por la servidora DIANA CAROLINA MORA GARCIA que ocupo el primer lugar ha quedado **en vacancia definitiva por que se posesiono y supero el periodo de prueba en otro cargo en otra entidad posteriormente presento su renuncia al ICBF**, siendo DOS 2 los puestos a ocupar, se debe **optar con proceder a mi nombramiento para ocupar tal vacancia generada.**

**OCTAVO:** Por parte de la CNSC y para efectos de dar mayor ilustración a este honorable despacho, me permito transcribir las definiciones dadas por la CNSC, máxima autoridad en los concursos de carrera del Estado, los cuales son necesarios tener claro para la solicitud de tutela elevada:

- *Vacante definitiva: Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.*
- *Mismo empleo: Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*
- *Elegible: Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.*
- *Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles: Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.*
- *Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.*
- *Uso de Lista de Elegibles: Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8° de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista.*

**NOVENO:** Con la apertura de la Convocatoria se inició todo un trámite tendiente a consolidar listas de elegibles de los diferentes empleos de la OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA – del ICBF que diera aplicación al artículo 125 de la Constitución Política, esto es; que el mérito y el concurso público abierto dentro del sistema de carrera administrativa, fueran los únicos componentes a tener en cuenta para la selección o el ascenso de quienes aspiran a ocupar los cargos al servicio del Estado. Para ello el Estado Colombiano ha invertido cuantiosos recursos administrativos, logísticos, en tiempo y dinero, de igual manera lo hicimos como concursantes, allí es donde se debe predicar el efecto útil de las listas.

**DECIMO:** El artículo 58 de la convocatoria, regulada mediante ACUERDO No. CNSC - 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 “Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF” establece la RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.

**ONCE:** La Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-183 de 2019 con ponencia del magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, señaló: “por tanto, a juicio de este tribunal, tanto la elaboración de la convocatoria para el concurso, como sus eventuales modificaciones, corresponden de manera exclusiva y excluyente a la CNSC, dado que estas tareas se enmarcan en su competencia constitucional para administrar el sistema de carrera. (...)

**DOCE:** Que la comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, el día 16 de enero de 2020 emitió el criterio unificado de “USO DE LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” el cual dispuso: (...) Las listas de elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas expedida como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos acuerdos de convocatoria. De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedida en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Publica de empleos de carrera -OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entiéndase de igual denominación, código, grado asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterio con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC.”

**CRITERIO UNIFICADO**  
**“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27**  
**DE JUNIO DE 2019”**

**Ponente:** Comisionado Fridole Ballén Duque.  
**Fecha de sesión:** 16 de enero de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado *USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019*.

**MARCO JURÍDICO**

El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004
- Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017
- Ley 1960 de 2019

**PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS**

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de
- 

**TRECE:** Que la comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC en el Acuerdo No 0165 de 2020 “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el sistema General de Carrera y sistemas Específicos y especiales de Origen Legal que les aplique señala en su artículo 8. “Uso de Listas de Elegibles. Durante la vigencia las listas de elegibles serán Utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos: 1. Cuando el elegible nombrado no acepta el nombramiento o se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba. 2. **Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objetos de concurso de méritos con ocasión de algunas de las causales de retiro del servicio consagradas en el art 41 de la ley 909 de 2004.** 3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.

**CATORCE:** Para confirmar lo dicho anteriormente sobre la vacancia que se generó, se anexa como evidencia la resolución 6289 del 30 de noviembre de 2020 donde se declara en vacancia temporal el cargo mencionado y que hasta la fecha estaba ocupado por DIANA CAROLINA MORA, debido a que fue nombrada en empleo de carrera en otra entidad y condiciona que una vez superado el periodo de prueba en esa otra entidad, está vacante sería definitiva, por lo que se debería dar uso en orden estricto a la siguiente en la lista, la cual es la suscrita. Igualmente se anexa la calificación satisfactoria de esa profesional en periodo de prueba de esa entidad, **ADEMAS DE LA CARTA DE RENUNCIA PRESENTADA POR ESA PROFESIONAL,**

por lo que se debe proceder a declarar en vacancia definitiva el presente cargo en el ICBF Y proceder con mi nombramiento.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Secretaría General



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

RESOLUCIÓN No.

6289

30 NOV 2020

*"Por la cual se declara la vacancia temporal de un cargo de la Planta Global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se confiere autorización para desempeñar un empleo en período de prueba en otra entidad y se dictan otras disposiciones"*

**EL SECRETARIO GENERAL  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 de 27 de mayo de 2020 y

**CONSIDERANDO:**

Que la servidora pública **DIANA CAROLINA MORA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **60.385.090**, es titular del cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 09, (Ref. 13190), de la Planta Global de Personal del ICBF, asignado a la Regional Norte de Santander – Centro Zonal Cúcuta 3, del cual ostenta derechos de carrera administrativa.

Que mediante correo electrónico de fecha 09 de noviembre de 2020, la servidora pública **DIANA CAROLINA MORA GARCÍA**, informó que mediante Decreto No. 298 del 16 de septiembre de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, Norte de Santander, fue nombrada en período de prueba en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 09, (Ref. 13190), de la Planta Global de Personal del ICBF, asignado a la Regional Norte de Santander – Centro Zonal Cúcuta 3, del cual ostenta derechos de carrera administrativa, para tomar posesión del empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 3** de Comisaría de Familia de la Secretaría de Gobierno del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta, Norte de Santander, en el cual fue nombrada en período de prueba mediante Decreto No. 298 del 16 de septiembre de 2020.

Cúcuta 3, del cual ostenta derechos de carrera administrativa, para tomar posesión del empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 3** de Comisaría de Familia de la Secretaría de Gobierno del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta, Norte de Santander, en el cual fue nombrada en período de prueba mediante Decreto No. 298 del 16 de septiembre de 2020.

**PARÁGRAFO:** Una vez la servidora pública **DIANA CAROLINA MORA GARCÍA**, tome posesión del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 3** de Comisaría de Familia de la Secretaría de Gobierno del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta, Norte de Santander, deberá remitir copia del acta de posesión a la Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la vacancia temporal del cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 09, (Ref. 13190), de la Planta Global de Personal del ICBF, asignado a la Regional Norte de Santander – Centro Zonal Cúcuta 3, a partir de la fecha en la cual la servidora pública **DIANA CAROLINA MORA GARCÍA** tome posesión en la Alcaldía de San José de Cúcuta, Norte de Santander.

**PARÁGRAFO:** Una vez terminado el período de prueba en la Alcaldía de San José de Cúcuta, Norte de Santander, la servidora pública **DIANA CAROLINA MORA GARCÍA**, deberá remitir copia de la calificación de desempeño laboral a la Dirección de Gestión Humana del ICBF, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar al Grupo Administrativo de la Regional Norte de Santander, comunique el contenido del presente acto administrativo a la servidora pública **DIANA CAROLINA MORA GARCÍA**.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**CATORCE:** Que en aplicación a lo anterior y a la vacancia definitiva generada, el ICBF debe solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización de uso directo de la lista de elegibles para proveer este nueva vacante generada con posterioridad a la convocatoria 433 de 206 del empleo con código OPEC No 40151 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 9 de carrera administrativa de planta global del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR asignado a la Regional Norte de Santander – Centro Zonal CUCUTA 3, por tratarse o cumplirse sin mucha argumentación con las condiciones del criterio de “mismo empleos” es decir, de igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC.

**QUINCE:** Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC siendo consecuente con lo establecido dentro de sus normas y reglamentos, debe autorizar el uso directo de las listas de elegibles para el nombramiento del periodo de prueba de la suscrita LINA MARIA BOTHIA LAGOS, una vez reciba la comunicación del ICBF LA CERTIFICACION O COMUNICACIÓN DEL REPORTE de la VACANTE NUEVA correspondiente al “mismo empleo” que se acaba de generar de acuerdo con la circular externa 001 de 2020.

**DIECISEIS** Lo anterior ha sido peticionado a los accionados, pero a la fecha el ICBF no realiza el debido proceso peticionado, teniendo la obligación de elevar la solicitud a la CNSC, para que ésta sea quien realice el estudio técnico y establezca la posibilidad de proveer los empleos que he referido, lo que demuestra la configuración del defecto procedimental absoluto; de igual manera, se observa que el ICBF niega la solicitud sin tener competencia para ello, lo que comprueba la configuración de un defecto orgánico. En consecuencia, se configura una vía de hecho en el trámite administrativo adelantado en el ICBF, lo que acarrea una violación al debido proceso.

**DIECISIETE:** El ICBF en respuesta dada el menciona que el empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 09, en resolución 6289 del 30 de noviembre de 2020 declaro como vacante el presente empleo y confirma que el 09 de agosto de 2021 la servidora MORA GARCIA, presento la renuncia a este empleo la cual fue aceptada mediante Resolución 4923 del 10 de agosto de 2021.



sistema General de carrera administrativa en de la Planta de Personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta.

Mediante el artículo segundo de la misma Resolución se declaró la vacante del empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 09, del cual ostenta derechos de carrera ubicado en el Centro Zonal Cúcuta 3.

Que mediante correo electrónico de fecha 09 de agosto de 2021, la servidora pública MORA GARCIA, presentó la renuncia al empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 09, al haber superado el periodo de prueba en la otra entidad, la cual fue aceptada mediante Resolución 4923 del 10 de agosto de 2021.

RESOLUCIÓN

**DIECIOCHO:** Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad” Recibida la solicitud por parte de la entidad nominadora, la CNSC autoriza el uso de la lista de elegibles para quien se encuentre en la siguiente posición de mérito con lo cual la entidad podrá adelantar los trámites de nombramiento y posesión”, así mismo se ha hecho recientemente en casos similares como se evidencia en el siguiente nombramiento.



RESOLUCIÓN No. **4338**

**26 JUL 2021**

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba,  
y se dictan otras disposiciones*

**EL SECRETARIO GENERAL  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante  
la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2016100001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 20182230041925 del 26 de abril de 2018, por medio de la cual

Que verificados los empleos convocados dentro de la Convocatoria 433 de 2016, se evidencia que el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07**, fue ofertado, por lo que es procedente realizar el uso de listas de elegibles de conformidad con lo señalado en el Criterio Unificado emitido por la CNSC el día 16 de enero de 2020.

Cor  
Proc

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC en el Acuerdo No. 0165 de 2020 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique" señala en su artículo 8:

**"Uso de Lista de Elegibles.** Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad." (Negrilla de texto)

Que en aplicación de lo anterior, la Entidad mediante comunicación con radicado No. 2020121100000254651 del 29 de agosto de 2020, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la autorización de uso directo de lista de elegibles para proveer la(s) nueva(s) vacante(s) que se generaron con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07**, que cumplieran de conformidad con

Se procedió entonces a darse aplicación al criterio el cual estoy invocando de la siguiente manera se procedió al nombramiento de la profesional el pasado mes de julio de 2021.

RESOLUCIÓN No. **4338**

**26 JUL 2021**

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, y se dictan otras disposiciones

**PARÁGRAFO TERCERO:** Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Terminar el siguiente nombramiento provisional:

TIPO	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
NOMB. PROV	30.777.719	MERLY ROMERO ARRIETA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (26016)	BOLÍVAR C.Z. TURBACO

**PARÁGRAFO:** La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el artículo primero.

**ARTÍCULO TERCERO.** - La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

**DIECINUEVE:** La ley 1960 de 2019, así como los criterios unificados y la circular 001 de 2020 de la CNSC son posterior a la publicación de la firmeza de listas de elegibles, los cuales son aplicables a mi caso concreto, puesto que la vigencia de la lista es de dos años y los efectos de las nuevas normas se deben aplicar, por tratarse de legítimas expectativas, tal como lo fijo la Corte constitucional en Agosto de 2020, puesto que en materia procesal, opera para el caso del uso de listas de elegibles el fenómeno jurídico de la de la retrospectividad de la Ley, habida cuenta que la vigencia de la lista de elegibles aún no fenece, en tanto sus efectos permanecen en el tiempo durante dos años, tornándose de esta manera la ley 1960 de 2019, en una normativa aplicable a mi caso, así se ha fijado por la Corte Constitucional y cuyo alcance solicito: “Considera la Corte Constitucional que debe existir una diferencia entre las situaciones que generaron una vulneración del derecho pero que concluyeron en su momento y las que permanecen en el tiempo por el no desaparecimiento de su contenido esencial. En relación con las primeras, revivirlas sería atentar contra el principio de la seguridad jurídica; frente a las segundas, es probable que se configure la vulneración de un derecho fundamental, con fundamento en el principio de retrospectividad, por lo que la fecha del acto acusado no constituye el factor determinante para establecer la improcedencia de la acción de tutela. Lo importante pues es que la violación al derecho sea actual, esto es, que persista al momento de resolverse la tutela”.

**VEINTE:** Sin embargo, el ICBF desconoce el Derecho fundamental al debido proceso, puesto que no reconoce la normatividad de la CNSC, ni le ha dado el verdadero alcance, ya que la CNSC es quien realiza el estudio y autoriza para que los elegibles que se encuentran en lista ocupen las vacantes que se generen con posterioridad al cierre de la OPEC. A la fecha la CNSC ha guardado silencio.

**VEINTINUNO:** De igual manera se vulnera el derecho a la igualdad, ya que el ICBF, en el caso de las anteriores vacantes que se generaron por renuncia si utilizó la Resolución de Lista de elegibles como lo es en un caso similar en la resolución No 4338 del 26 de julio de 2021 (anexo) donde se nombra otra profesional con los argumentos aquí esgrimidos, pero frente a estas nuevas vacantes no ha realizado los trámites administrativos correspondientes.

**VEINTIDOS:** Como referencia, señalo a este respetable despacho, antecedentes jurisprudenciales importantes para desenvolver el problema planteado: Precedente jurisprudencial sobre Autorización de Uso de listas de elegibles en aplicación de la retrospectividad de la ley. A continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema: • SENTENCIA T-340 de 2020 Referencia: Expediente T- 7.650.952, Asunto: Acción de tutela instaurada por el señor José Fernando Ángel Porras contra

el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) “Sin embargo, por el cambio normativo y la consecuente variación de los supuestos fácticos y jurídicos que dieron origen a la acción de tutela y que hacen inaplicable el precedente de esta Corte al sub-examine, se confirmará la orden de protección dictada por el Tribunal Administrativo de Santander el 3 de julio de 2019, bajo el entendido que, en aplicación de la Ley 1960 del año en cita, resultaba obligatorio utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018, para proveer la vacante del cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, regional Santander, pues la misma tiene una aplicación retrospectiva e incluye la hipótesis que se alega por el actor, más allá de que ella no haya sido invocada en la demanda de tutela, al haberse presentado el cambio normativo durante el desarrollo del proceso, circunstancia que no afecta su pretensión, ya que, como se dijo, la Corte ha admitido que esa solución legal garantiza el principio del mérito y asegura la realización de los principios economía, eficiencia y eficacia de la función pública, lo cual resulta claramente concordante con la reclamación realizada por el accionante. 3.7.3. De acuerdo con lo expuesto el acápite 3.6 de esta providencia, la Ley 1960 de 2019 modificó la Ley 909 de 2004, concretamente la regla referida al uso de las listas de elegibles vigentes, para permitir que con ellas también se provean las “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”. Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley. Sin embargo, en cada caso concreto, la entidad cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer mediante el concurso deberá realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas. De hecho, en este punto debe recordarse que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil modificó su postura en torno a la aplicación de la referida ley y dispuso que las listas de elegibles y aquellas que sean expedidas en procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán ser usadas durante su vigencia para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”. En este punto no sobra recordar que el pronunciamiento de dicha autoridad goza de un valor especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos (CP. art. 130). • Sentencia SU-913 de 2009: "Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del

concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. (...) Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman". En el mismo sentido C-181 de 2010, T-156 de 2012, T-180 de 2015. Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias: • Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren "Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman". • Sentencia de 27 de abril de 2017, Rad: 2013-01087. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra "En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas". Así las cosas y ante la demostrada firmeza y vigencia de nuestra lista de elegibles, y la existencia de vacantes definitivas, como antecedentes en los cuales la CNSC ha autorizado el uso de listas en vacantes definitivas que se han generado en el mismo empleo, es decir, ofertadas, el ICBF como autoridad administrativa debió dar plena aplicación del precedente jurisprudencial. Lo anterior de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 que trata sobre el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.

**VEINTITRES:** Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que, con ocasión del aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, en el marco de la Emergencia Sanitaria por el Covid19, la CNSC expidió la Resolución No. 4970 del 24 de marzo de 2020, en cuyo artículo primero prevé: "Suspender los cronogramas y términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020 (...)" ; término prorrogado hasta el 27 de abril con Resolución No.5265 de

13 de abril de 2020, y prorrogado nuevamente con la Resolución No. 5804 de 24-04-2020 hasta el día 11 de mayo de 2020; fecha en la cual fueron reanudadas estas actuaciones, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución No. 5936 del 08-05-2020. Es por ello que como medida subsidiaria se solicitará la aplicación del Artículo 6° de la lista de elegibles, referente a la vigencia para que se puedan realizar los trámites relativos al Uso de listas.

**VEINTICUATRO:** Reiterar que, sobre el efecto útil de las listas de elegibles, en este punto la corte Constitucional en la Sentencia T-180 de 2015, frente a las medidas para la provisión de cargos el Alto Tribunal puntualizó que: “(...) cuando existe una lista de elegibles que surge como agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 superior que no puede ser desconocido” 37. Como antecedente horizontal, es preciso traer a colación el fallo del día 16 de diciembre de 2019, del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, que profirió providencia en segunda instancia, bajo número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234, donde negó la solicitud de ICBF de decretar nulidad y aclaración del fallo de fecha 18 de noviembre de 2019, quedando el mismo en firme; En cumplimiento del fallo referenciado la CNSC mediante AUTO No. 0442 del 26 de junio del 2020, ordeno el nombramiento de la accionante Jessica Lorena Reyes Contreras, fallo que cumplió el ICBF mediante resolución No. 4125 de fecha 10 Julio del 2020 En dicha providencia se establece lo siguiente: “La petición de aclaración de la sentencia presentada por la parte accionada está dentro del término de ejecutoria y está legitimado por pasiva, no obstante, debe ser negada porque: El numeral que presenta confusión para la accionada, ordena: “(...) CUARTO: ORDÉNASE a la CNSC que i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman la lista de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles. (Subraya la sala

**VEINTICINCO:** Otro precedente judicial, importante por tratarse de un fallo contra esta misma entidad es el proferido por el Tribunal superior de Medellín, SALA PENAL Magistrado Ponente: JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ. Tutela de segunda instancia 2020- 00051. Aprobado mediante acta 85 el 18 de agosto dos mil veinte (2020), la cual se anexa a la presente acción, transcribiendo estos apartes: “Resulta evidente que ha operado un tránsito de legislación durante la vigencia de la lista de elegibles a la que pertenece la accionante y no se desconoce que, por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas. No obstante, jurisprudencialmente se ha aceptado una modalidad de aplicación temporal de las

normas denominada retrospectividad, que conforme a lo expuesto en la sentencia T564 de 2015 consiste en: "...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva. En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia."6 Como consecuencia de lo anterior, queda claro que una norma posterior podrá regular situaciones anteriores a su promulgación, siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entiendan finiquitadas bajo la vigencia de la ley antigua. Pues bien, no cabe duda de que los aspirantes a cargos públicos que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa de ser nombrados (salvo aquél que ocupe el primer lugar de quien se predica un derecho adquirido). Tampoco hay dudas de que, en virtud de los principios que rigen la función pública y la carrera administrativa, los nominadores tienen restringida la facultad discrecional a efectos de proveer un cargo y, por el contrario, es un deber legal el acudir a las listas de elegibles para proveer las vacantes de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Con ello se garantizan el derecho a la igualdad de oportunidades para el acceso a cargos y funciones públicas (Artículo 40 de la Constitución Política), la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en el servicio público para el cumplimiento de los fines del Estado (Artículos 1, 2, 122 a 131 y 209), y la protección de los derechos subjetivos a los que tienen derecho las personas vinculadas a la carrera (Artículos 53 y 125). Con base en estas consideraciones la Sala encuentra que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a la lista de elegibles a la que pertenece la accionante, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016. Incluso, esta posición fue adoptada por el mismo ICBF tanto en la respuesta otorgada a la petición radicada por la accionante, como en la contestación a la presente acción de tutela." La misma decisión continúa: "Se desconocieron los principios fundamentales del acceso a la carrera administrativa y se vulneraron los derechos de la accionante En criterio de esta Sala el proceder de las entidades accionadas desconoce los principios de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, en especial, los contenidos en el artículo 125 de la Constitución Política, tal como fueron tratados ampliamente en la Sentencia C-288 de 2014 que recoge nutrida jurisprudencia y explica a fondo los bases sobre las que se erige la función pública igualdad, mérito y estabilidad). Considerando como se hizo la necesidad de aplicación retrospectiva de la ley 1960 de 2019, se concluye que las nuevas

vacantes permanentes creadas para el empleo de Profesional Universitario grado 9 Código 2044, debieron ser ocupadas por aquellas personas que conformaron las listas de elegibles vigentes para dichos cargos, situación en la cual se encontró la accionante al momento de interposición de esta acción constitucional. Debe enfatizar esta corporación que Diana Gissela desde el pasado 29 de enero solicitó tanto a la CNSC y como al ICBF, entre otras cosas, que realizaran los actos tendientes para proveer las 13 vacantes Código 2044 Grado 9 que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017, haciendo uso la lista de elegibles contenida Resolución No. CNSC – 20182230073335 del 18-07-2018, a la cual pertenece. Pese a que en la respuesta otorgada el ICBF manifestó encontrarse adelantando las acciones para acceder a su solicitud, al momento de pérdida de vigencia de la lista de elegibles transcurrieron más de cinco (05) meses sin que se concretaran dichas labores. Encontrarnos así, que efectivamente se ha desconocido tanto el precedente jurisprudencial en torno a la provisión de los cargos de carrera administrativa, como las normas de orden Constitucional y Legal que se han dispuesto específicamente para suplir dichos cargos. Tal como se desprende de las normas en cita, es a la CNSC a quien le compete analizar la alegada equivalencia entre el cargo al cual aspiró la accionante durante el concurso y el que se encuentre vacante, previa solicitud por parte del ICBF y registro de las vacantes en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) para así autorizar al nominador su designación en éste último. Acciones que, pese al tiempo transcurrido desde la expedición de la ley 1960 de 2019 y de la solicitud radicada por la accionante, aún no han sido adelantadas por el Instituto de Bienestar Familiar. Aunque se alega que se dichas gestiones administrativas “se están adelantando” lo cierto es que no obra constancia alguna de que efectivamente haya una solicitud de autorización para el uso de la lista ante la CNSC o una respuesta efectiva por parte de esa institución. Por los motivos hasta aquí expuestos se hace menester revocar la decisión que vía impugnación se revisa, para en su lugar conceder la protección constitucional invocada a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad de la señora Diana Gisela Heredia Serna, correspondiendo entonces a este Tribunal ordenar que se eleve la solicitud ante la CNSC para que sea ésta quien determine la alegada equivalencia de cargos que permita nombrar en periodo de prueba a las personas que hacen parte de la lista de elegibles creada mediante Resolución No. 20182230073335 del 18-07-2018, de la cual la accionante ocupa el puesto número 7° tal como lo registran las pautas de la convocatoria.”

**VEINTISEIS:** Para reafirmar, el modo caprichoso con que el ICBF, aplicando indistintamente el uso de listas, me permito transcribir apartes de la Resolución 6246 del 27 de noviembre de 2020 al igual la del 27 de julio que se anexa a esta tutela, del mismo ICBF “por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en ascenso en cumplimiento a un fallo de tutela y se dictan otras disposiciones” Tener en cuenta señor Juez, que el Estado colombiano ha estado en pos de dar aplicación al artículo 125 superior y por ello el 25 de mayo de 2019 el Congreso de la Republica Expide la Ley 1955 de 2019, POR EL CUAL SE EXPIDE

EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD” y en su Artículo 263 refiere a REDUCIR LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. 41. Mediante fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Penal de Decisión, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor Rodrigo Faciolince Mielles en fallo de segunda instancia mediante radicado Nro. 13-001-31-04-000- 2020-00068-02, se ordenó lo siguiente: “(...) TERCERO: ORDENAR al ICBF y a la CNSC que dentro del término de treinta (30) días calendario, siguientes a la notificación de esta decisión, establezcan cuál es el trámite a seguir para materializar el uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182230052125 del 22 de mayo de 2018, respecto a los cargos equivalentes vacantes o desiertos en todo el territorio nacional, sin que sea óbice la diferencia de ubicación geográfica. El procedimiento que para el efecto se establezca deberá contar con un calendario que defina detalladamente sus etapas y defina las fechas en que se desarrollarán cada una de estas. (...)” 42. Teniendo en cuenta lo anterior, La Comisión Nacional del Servicio Civil emitió oficio de fecha 05-05-2021 con radicado Nro. 202112110000078061 del 27 de abril de 2021, Referencia: Radicado Nro. 20213200785482 del 30 de abril de 2021, Autorizando el uso de lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34243 para proveer ocho (8) vacantes en el empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, dando cumplimiento a lo dispuesto en la decisión proferida y en atención a lo ordenado en el citado fallo, ha sido recibida la información de ocho (8) vacantes definitivas con diferente ubicación geográfica.

**VEINTISIETE:** Como uno de los casos precedentes en la materia en este caso en la ciudad de Cúcuta, se anexa sentencia del 17 de junio de 2020 del juzgado segundo administrativo de Cúcuta resolvió amparar esos derechos en aplicación en orden estricto de esas listas.

*Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016 - ICBF*", hasta que se nombren, acepten y posesionen los aspirantes de la lista de elegibles en los 09 cargos vacantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y principio al mérito de los señores **JESUS ARMANDO OSORIO, MONICA YANETH GÜECHA ALTUZARRA, DANIEL ANDRES CAMARGO ROJAS, JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO CIRO HERNANDO OSORIO BAUTISTA, NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO, NANCY BIBIANA LEAL LEAL, VIVIANA ESPERANZA MALDONADO ROA, MANUEL SALAZAR CHICA y demás integrantes de la lista de elegibles** conforme y lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Nacional de Bienestar Familiar**, para que de forma conjunta y coordinada, dentro del término de DOS DIAS siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, procedan a adelantar las actuaciones administrativas necesarias y pertinentes para que se efectúe el NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA de los aspirantes conforme al estricto orden consecutivo que contempla la lista de elegibles, en el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, para lo cual se deberán expedir los actos administrativos a que haya lugar para el cumplimiento de la orden

<sup>73</sup> "...ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa...".

**VEINTIOCHO:** De acuerdo a lo anterior y mostrando real evidencia de la existencia de las vacantes y de que es posible hacer uso de las listas de elegibles, solicito que aplicando el principio de la igualdad, se ordene al ICBF que autorice a la CNSC que haga uso de las listas de elegibles para las vacantes que aún se encuentran disponibles hasta agotar la lista de elegibles de la cual hago parte y que me encuentro en la posición TRES 03, a la fecha debiéndose proceder a realizar nombramiento en el cargo grado 9 en Cúcuta, por renuncia de la otra prenombrada.

**VEINTINUEVE:** Bien cabe preguntarse y reflexionar a esta altura de los hechos, ¿Qué finalidad tiene un largo, costoso y tortuoso concurso de méritos si finalmente a quienes ocupamos lugares privilegiados, no se nos permite ocupar las vacantes definitivas que existen en el ICBF? ¿Cuál es el efecto útil de las listas de elegibles?

#### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifesté que no he formulado acción de tutela por los mismos hechos, ni por las mismas pretensiones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, La ley 1960 de 2019, el Acuerdo 562 de 2016, Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 “Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”, Resolución de lista de elegibles 20192230050135 DEL 13-05-2019, el Criterio Unificado y su aclaración “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, demás resoluciones y circulares expedidos por la CNSC; así como la Jurisprudencia de la Corte Constitucional T -340 de 2020, y de diferentes tribunales y juzgados del país. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollada por Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser incoada por cualquier persona con el objeto de reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos sean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular cuando está encargado de la prestación de un servicio público, su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo o coloca al solicitante en estado de subordinación o indefensión; asimismo, señala que su naturaleza es subsidiaria, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y tiene un término perentorio para resolverse por parte del juez constitucional. Por su parte, la Corte Constitucional ha determinado que «[...] el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del Artículo 86 de la Carta y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en existencia de legitimación por activa y por pasiva; afectación de derechos fundamentales; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad) [...]».8 La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y su desarrollo legal se produjo a través del Decreto Legislativo 2591 de 1991. Esta acción es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis, en los casos que determine la ley, tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial, o aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable. La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7º del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido, el artículo 125 Superior señala que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de

acceder a los cargos de la administración, estableciendo como criterios para la provisión de los cargos el mérito y la calidad de los aspirantes. Sobre este punto, la Corte ha considerado que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; 2) Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; y 3) Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo. (Sentencia T 1079 del 5 de diciembre de 2002). Así lo expuesto: se concluye que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política. La vinculación de los empleados del Estado se halla constitucionalmente regulados desde los Artículos 125 y 130, es por ello que en el Artículo 6º del Acuerdo 001 de 2004, (norma vigente) La CNSC fijó sus propias funciones dentro de las que se destacan: “f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior.” Con base en esas precisas facultades, de origen Constitucional es que la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de carrera se encuentra regulado por el Acuerdo 165 de 2020 de la CNSC, el cual dispone que una vez presentada la solicitud por parte de las entidades para la provisión de vacantes definitivas, la Comisión Nacional del Servicio Civil verifica si dentro de las listas de elegibles por empleo conformadas para la entidad solicitante, existe alguna para empleos iguales o con similitud funcional al que solicitan. De la misma manera se establece un procedimiento de la Circular 001 de 2020 de la CNSC. El Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020, establece y amplía las posibilidades del uso de listas, lo cual es consecuente con el principio de retrospectividad de la ley, así: “ARTICULO 8º. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos: 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba. 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles, objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004. 3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad. (Negrita y subrayado fuera de texto) PARAGRAFO: ... (...) Consecuente con la nueva normativa, El Decreto 1083 de 2015, de igual manera fue modificado por el decreto

498 del 30 de marzo de 2020 del DAFP en el mismo sentido ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: 1. (...) 2. (...) 3. (...) 4. (...) PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.” (Negrita y subrayado fuera de texto) A su turno, la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004 reglamentó el artículo 130 de la Constitución Política y consagra varias disposiciones relacionadas con la Comisión Nacional del Servicio Civil. El artículo 28 de esta Ley señala cuales son los Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, entre los cuales se destaca: el Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; Ahora bien, es importante dejar claro que no existe pugna entre los derechos de los funcionarios que se encuentran desempeñando cargos en provisionalidad y los aspirantes que se encuentran dentro de las listas de elegibles, que cuentan con una legítima expectativa. Es necesario aclarar que no puede argüirse pugna entre nuestras legítimas expectativas en virtud de la lista de elegibles y los de funcionarios en provisionalidad o en encargo que pueda estar ocupando el cargo al cual debemos acceder. Lo anterior, toda vez que conforme lo establece la ley y lo desarrolla la jurisprudencia, los funcionarios provisionales gozan de estabilidad relativa, y la causa legal principal de su retiro es que precisamente el cargo vaya a ser provisto por concurso de méritos. Así lo ha expresado la Corte; "Esta acusación carece de sustento, pues, como se vio, dichos servidores no se encuentran en la misma situación en la que se hallan los empleados públicos inscritos en el régimen de carrera. No obstante, la Corte Constitucional les ha conferido una protección intermedia que consiste en que su retiro solo puede darse: (i) Porque el cargo se proveerá mediante el sistema de méritos o ii) por la existencia de una razón suficiente desde la perspectiva del servicio -debidamente motivada-"(sentencia C-431 de 2010) APLICACIÓN DEL PRINCIPIO O LA REGLA DE RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY Por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultractiva o retroactivamente, pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en: "...la posibilidad de aplicar una

determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva. En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.”<sup>9</sup> • **RECIENTEMENTE** la Corte Constitucional expidió la SENTENCIA T-340 de 2020, Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) y esto aclaró sobre este punto: “Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.” (Negrita y subrayado fuera de texto). Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”<sup>52</sup>. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. (Destacado por la Corte) Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas. Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso

de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso. (Negrita y subrayado fuera de texto) Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”<sup>10</sup>. (Destacado por la Corte)

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una

lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.” (Negrita y subrayado fuera de texto) Como consecuencia de lo anterior, siendo la generalidad de las leyes que surjan efectos ex nunc, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando sean expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entiendan finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua. Bajo esta premisa de que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles cuentan con una expectativa salvo aquél que ocupe el primer lugar, único de quien se predica un derecho adquirido, y teniendo de presente que el nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos, es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a mi caso, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2017- ICBF. Como se mencionó, la ley 909 de 2004 fue modificada por la ley 1960 DE 2019, y la CNSC en uso de sus facultades fijo los criterios a tener en cuenta para su interpretación y aplicación. Con base en la nueva ley y en este criterio es que, la CNSC el 21 de febrero de 2020, mediante CIRCULAR EXTERNA No. 0001 DE 2020 entrego a todas las administraciones las Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes. De conformidad con el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los “mismos empleos”<sup>11</sup> ofertados. Reiteramos que, en aplicación del principio de retrospectividad de la Ley 1960 de 2019, debo traer a colación un pronunciamiento de la corte Constitucional que da alcance a la figura jurídica que solicito me sea aplicada: “De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma 10 Énfasis por fuera del texto original, Consultado en: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criteriosunificadosprovision-de-empleos>. 11 Entiéndase por “mismos empleos”, los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero OPEC. jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a

regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados.” (Subrayas fuera de texto) SE VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Como lo mencione, la CNSC ha realizado ya, varias autorizaciones ante la solicitud de Uso sobre todas las listas de elegibles vigentes, incluso del ICBF para proveer las vacantes definitivas que se han generado luego de cerrada la OPEC de la Entidad para el cargo DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17 de esta manera se vulneran mis Derechos fundamentales. El Uso de Listas de igual forma ha tenido un desarrollo jurisprudencial, que la protege, veamos: En la Sentencia T-1241/01... “Es claro que la Constitución prefirió el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado (artículo 125 de la CP), y dentro de éste el método de concurso, como una manera de asegurar que el mérito sea el criterio preponderante para el ingreso y ascenso en los empleos públicos. En ese orden de ideas, se intenta garantizar la objetividad en la selección, de acuerdo con el puntaje con que se califiquen los conocimientos, la aptitud y la experiencia del aspirante. Se descarta así el abandono de los candidatos al capricho del nominador que, de disponer de absoluta discrecionalidad en la vinculación de los empleados, podrían prevalecer criterios subjetivos en su decisión. La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso y señala el orden en que han quedado los aspirantes. Esta lista tiene como finalidad hacer públicos los nombres y lugares ocupados por los distintos aspirantes, de tal forma que se facilite tanto el proceso de nombramiento en el cargo para el cual concursaron, como la eventual impugnación de la inclusión, ubicación o puntaje de un aspirante en la lista por posible fraude, incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, o por error numérico que altere el orden en la lista La lista de elegibles es un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista” (Negritas y subrayas fuera de texto) SE VULNERA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció: “(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto: En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos

muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)”

**PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS**

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. Para nuestro caso, y de acuerdo a lo relatado por hacer parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución antes mencionada cuya firmeza NO HA VENCIDO es constitucionalmente procedente brindarnos la protección. La Sala, con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos “porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”<sup>13</sup>. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”<sup>14</sup>, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo

suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos 15 . Por lo tanto la vía para garantizar la defensa de los derechos fundamentales vulnerados al Acceso a cargos públicos del Estado, al de Igualdad, a recibir la misma protección y trato de las autoridades, al de confianza legítima, al debido proceso administrativo, al trabajo, a la buena fe, al interés legítimo en la Carrera Administrativa, el respeto al mérito, la transparencia y publicidad de las actuaciones administrativas y a las legítimas expectativas, es en el presente caso la Acción de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, porque tendríamos que esperar varios años a que se resolviera la controversia, momento para el cual ya habrá expirado la vigencia de las listas o ya se habrían llenado las plazas vacantes después de haberse convocado a un nuevo concurso. 12CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00603-01(AC) 13 Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, exp No. 2009-00084. Respecto del tema también pueden consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, exp. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, exp. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 05001-23- 31-000-2008-00760-01 y del 3 de abril de 2008, exp. 41001-23-31-000-2008-00039-01. 14Sentencia T-672 de 1998. 15 Sentencia SU-961 de 1999. En hilo de lo expuesto, se concluye que según lo fijado por la misma CNSC y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si no se aplican las reglas de la convocatoria, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política. Entonces no queda duda del trámite administrativo que está pendiente por cuenta del ICBF, además que ya en otros casos realizo dicho procedimiento, de lo que se concluye un trato discriminatorio y tocando aún más la esfera del derecho disciplinario al incumplir deliberadamente su deber de solicitar la autorización del uso de la lista de elegibles vigente.

### **PRECEDENTE HORIZONTAL APLICABLE AL PRESENTE CASO**

Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales, han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera expectativas ciertas a quienes en ella se encuentran para ocupar las vacantes que se generen, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de

acceder a cargos públicos por parte de las entidades que se han negado a efectuar las respectivas solicitudes de autorización de Uso de listas con fundamento en dichas listas. Para constancia de lo anterior, allego información de los siguientes fallos:

**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS San José de Cúcuta**, nueve de septiembre de dos mil veinte. RAD: 54-001-40-71-001-2020-00327-00 SEGUNDO: ORDENAR al Dr. JUAN AGUSTIN RAMIREZ MONTOYA actual Gerente de la ESE IMSALUD y/o quien haga sus veces, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, HAGA USO de la lista de elegibles que se encuentra vigente para proveer el cargo de AUXILIAR ÁREA SALUD GRADO código 412 grado 10 identificado con código OPEC N° 30212, Grado 11, resolución No. CNSC 20182110174305, debiendo nombrar en estricto orden de mérito y puntaje a las señoras DOLLY XIOMARA BERMUDEZ CACIQUE y DIANA MILENA MARTINEZ PEDRAZA, en las dos las plazas restantes que actualmente una se encuentra nombrada en provisionalidad y la otra sin nombramiento en vacante definitiva, para lo cual deberá adelantar todos los trámites administrativos pertinentes para los nombramientos, dentro del término otorgado, Lo anterior con observancia que la tercera vacante está ocupada por una persona titular de estabilidad laboral reforzada. **Fallo confirmado por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**. San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad de Medellín** el pasado 21 de abril amparo EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ENTRE OTROS al conceder tutela bajo el radicado 2020-00056 al respecto el honorable Juez considera: "...cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. Frente al particular, esta Corporación, señaló: "la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado..." "Bajo esa perspectiva, la Corte estima que los actos administrativos

que determinan las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración” Y resolvió: RESUELVE: SEGUNDO: ORDENAR al Doctor CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA Director General del SENA para que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente, se dé trámite efectivo a la solicitud presentada por el señor WILMAR DARÍO AGUDELO DÁVILA desde el mes de enero de 2020 Solicitud No. 1-2020-003987 respecto de la realización del procedimiento indicado en la Circular 0001 de 2020 de la CNSC, de las vacantes de profesional Grado 02 declaradas desiertas y determinadas por la CNSC, OPEC 61773, 62011 y 61309 del SENA. Lo anterior, a fin de que la CNSC proceda a verificar que las listas de elegibles de la entidad cumplan con las características de los empleos que requieren ser provistos, para poder autorizar su uso y remitir el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba.” Y el fallo en segunda instancia del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, del 19 de marzo de 2020 con numero de radicación 077-2020 el cual consideró que: “Ahora bien, teniendo en cuenta que la función administrativa también debe orientarse por los principios de economía, eficiencia y celeridad, la Administración debe tomar medidas para ahorrar la mayor cantidad de recursos en el cumplimiento de sus fines, con el deber de cumplir sus objetivos con una adecuada relación entre el costo y el beneficio que obtienen, y con ello en los procesos de ingreso a la función pública invertir solo los recursos necesarios, buscando el mayor beneficio social al menor costo pero agilidad en su gestión, sin trámites adicionales para que el ejercicio de los procesos de selección se realice sin dilaciones injustificadas que prolonguen indefinidamente la selección de los funcionarios más aptos para la función pública” TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN – Sala Cuarta Civil de Decisión M. P. Julián Valencia Castaño, RADICADO 05360 31 03 002 2020 00068 01, el pasado mes de julio, manifestó: “...Teniendo en claro lo anterior, esto es, encontrándose satisfecho el requisito de procedibilidad reseñado en precedencia, resulta mandatorio para la Sala de Decisión descender al estudio pormenorizado el problema jurídico planteado, mismo que, para el caso, se circunscribe a la negativa evidenciada en pro de emplear el registro de elegibles conformado para el cargo denominado “Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02, OPEC 25837”, de la Alcaldía Municipal de La Estrella, indicando que aunque los cargos fueron creados de manera permanente, aquellos no hicieron parte de la oferta efectuada en el marco de la convocatoria 429 de 2016. Sea lo primer indicar que, en puridad, aquí no nos enfrentamos a un problema de cargos equivalentes, sino del mismo cargo ofertado, por lo que, en suma, la controversia no gira, como erradamente viene siendo planteada, entre que pueda o no aplicarse la ley 1960 de 2019, pues, como en seguida se verá, la problemática dista mucho de ponderar las equivalencias a que hubiere lugar, con todo, lo que el actor solicita, y así se desprende, no solo del escrito tutelar, sino también de las peticiones elevadas a las accionadas, es que, por conducto de aplicación directa, en atención a la identidad de los cargos creados,

y los que fueron convocados, dichas vacantes sean surtidas, en propiedad, por las personas que superaron el concurso de méritos adelantado por la CNSC para el ente territorial, postura que ha sido negada por las resistentes de las pretensiones. Del examen efectuado por el Tribunal, emerge diáfana la revocatoria de la sentencia objeto de impugnación, ello, por cuanto, no solo es que el registro aún está vigente para el cargo objeto de controversia, sino que, ante las creaciones evidenciadas, aquellas deben ser provistas por las personas en cuya órbita se situó la expectativa legítima de ingresar a carrera administrativa, privilegiando los valores que inspiran los concursos de méritos...”

## **PRETENSIÓN**

Se ampare mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art 29 C.P.), IGUALDAD (Art. 13 C.P.) AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art 40 numeral 7 y art 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (Art 83 C.P.), AL TRABAJO (Art 25 C.P.) y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado, ordenando lo siguiente:

**PRIMERO:** Que sean tutelados mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO, y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, AL TRABAJO y PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA, vulnerados por el ICBF y la CNSC, al no hacer uso de mi lista de al cargo ofertado mediante la convocatoria 433 de 2016 con código OPEC No 40151 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 9 de carrera administrativa de planta global del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por no usarse la lista de elegibles estructurada a través de la resolución No CNSC - 20182230073345 DEL 18-07-2018, para suplir la totalidad de vacantes definitivas en el planta global del ICBF, del empleo declarado hoy en vacancia definitiva por renuncia , empleos provistos en provisionalidad, encargo o desierto, por personas que no tienen derecho al mérito de carrera administrativa, conllevando al desconocimiento de los artículos 6 y 7 de la ley 1960, modificatoria de la ley 909 de 2004, que modifica el Decreto Ley 1567 de 1998 y la sentencia de la Corte Constitucional T-340 de 2020, proferida el julio 21 de agosto 2020; Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**SEGUNDO:** ORDENAR al DIRECTOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR o a quien él delegue, que proceda de manera inmediata o en un término perentorio señalado por usted, a realizar la solicitud de Autorización del uso de mi listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, para todas las vacantes definitivas que surgieron para el empleo de la convocatoria 433 de 2016 con código OPEC No 40151 denominado PROFESIONAL

UNIVERSITARIO 2044 GRADO 9 de carrera administrativa de planta global del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y surtir las en estricto orden de mérito con la lista de elegibles conformada resolución No CNSC - 20182230073345 DEL 18-07-2018 aun vigente y en la cual estoy ocupando actualmente el puesto TRES (03) dentro de la Lista de Elegibles.

**TERCERO:** Se le ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que en el término perentorio que su señoría considere a la notificación de la sentencia, y en cumplimiento del artículo 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes, con el fin de expedir el acto administrativo de nombramiento en carrera administrativa de la suscrita LINA MARIA BOTHIA LAGOS, en el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 9 de carrera administrativa de planta global del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, cargo que hoy se encuentra en vacancia definitiva en Cúcuta Regional Norte de Santander, además es mi domicilio actual y vivo con mi núcleo familiar.

**CUARTO:** ORDENAR a la CNSC que realice el estudio técnico de la resolución No CNSC - 20182230073345 DEL 18-07-2018 la cual se conformó para proveer DOS (02) vacantes existentes en la OPEC No 40151 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 9 y remita dentro del término que su señoría considere, la autorización con los nombres para cubrir la vacante definitiva que se originó por renuncia al nombramiento de DIANA CAROLINA.

**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior, Se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del término que su señoría considere, a la notificación del fallo y en cumplimiento del artículo 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019, autorice al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de manera inmediata el uso de mi lista de elegible la resolución No CNSC - 20182230073345 DEL 18-07-2018 con código OPEC No 40151 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 9 de carrera administrativa de planta global del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con la cual se deberán proveer los cargos de carrera administrativa ofertados en la convocatoria N°433 de 2016- ICBF que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria N°433 de 2016 fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; aquellos cargos que habiendo sido creados por el Decreto N° 1479 del 04 de septiembre de 2017, se encuentren ocupados con personal nombrado con carácter provisional o bajo la modalidad de encargo; o aquellos cargos para los cuales el concurso fue declarado desierto de conformidad la Resolución No CNSC20182230162005 del 04 de diciembre de 2018, y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 909 de 2004 artículo 11 literal f) y con observancia de lo establecido en el parágrafo de dicha norma.

**SEXTO:** Inaplicar, haciendo uso de la excepción por inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4o superior, el Criterio Unificado "Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019' expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020, por las razones expuestas en los argumentos de derecho.

**SÉPTIMO:** Se tomen las determinaciones necesarias para que entre las dos entidades accionadas trabajen de acuerdo al principio de colaboración armónica, con el objetivo de lograr mi nombramiento dentro de los plazos establecidos por el señor Juez.

**OCTAVO:** Se le indique límites en tiempo al ICBF y a la CNSC para realizar los trámites administrativos y financieros, en especial que el tiempo no sea superior a la vigencia de las listas de elegibles.

### **PETICIONES ESPECIALES**

**PRIMERO:** Si bien la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- no ha vulnerado derecho fundamental alguno, **sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido**, al ser la entidad que regula el uso de listas de elegibles, así como tener participación en los hechos relacionados al expedir las Convocatorias, las circulares y los criterios Unificados sobre uso de Listas de elegibles, para el nombramiento inmediato de quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza.

**SEGUNDO:** De igual manera solicito se vincule a los terceros interesados tales como los funcionarios que estén ocupando dichos cargos en provisionalidad o en encargo, al interior del ICBF para evitar futuras nulidades.

**TERCERO:** Que se les haga seguimiento estricto a las órdenes impartidas por este despacho dispensador de Justicia.

### **PRUEBAS**

1.DOCUMENTALES: téngase como tales las siguientes: 1. Cedula de ciudadanía de la suscrita. 2. Carta de renuncia de DIANA CAROLINA, documentos prueba. Acuerdo N° 20161000001376 del 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Convocatoria N° 433 de 2016-ICBF, el cual puede ser consultado en la página de la CNSC. 3. Copia la resolución No CNSC - 20182230073345 DEL 18-07-2018, mediante la cual conformó la lista de elegibles

para proveer DOS (02) vacantes en el empleo identificado con el código OPEC No 40151 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 9 de carrera administrativa de planta global del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. 4. Decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017 expedido por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. 5. Resolución relacionadas en los hechos 6. Derechos de petición con sus respectivas respuestas presentados al ICBF7. Fallos relacionados.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

### **ANEXOS**

Se anexan a la presente los documentos enunciados como pruebas documentales.

Petición presentada al ICBF y ala CNSC.

### **COMPETENCIA**

De conformidad con el decreto N° 333 del 06 de abril de 2021, el cual dispone en su artículo 1° lo siguiente: "Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: ... 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

### **NOTIFICACIONES ACCIONANTE:**

La suscrita recibirá notificaciones al correo [lina.bothia@icbf.gov.co](mailto:lina.bothia@icbf.gov.co)

**ACCIONADOS:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF Avenida carrera 68 No.64c-75, Bogotá- Colombia. PBX: 4377630 [Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co) - Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Carrera 16 N° 96-64 piso 7° Bogotá PBX 1 3259700, [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) Los vinculados - Los miembros de la Lista De Elegibles resolución No CNSC - 20182230073345 DEL 18-07-2018, OPEC No

40151 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 9 a través de la accionada CNSC. - Las personas que actualmente ocupan cargos en el ICBF en EL NIVEL: denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 9, vinculados en provisionalidad o encargo en la planta global del ICBF, a través de la accionada ICBF.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LMA', with a horizontal line drawn underneath the letters.

LINA MARIA BOTHIA LAGOS

CC. 1090368893

Email: [lina.bothia@icbf.gov.co](mailto:lina.bothia@icbf.gov.co)



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230073345 DEL 18-07-2018**

**“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 40151, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”**

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

<sup>2</sup> **Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 40151, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 40151, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	60385090	DIANA CAROLINA MORA GARCIA	76,27
2	CC	63307018	MARTHA CECILIA MUÑOZ LEON	74,21
3	CC	1090368893	LINA MARIA BOTHIA LAGOS	74,14
4	CC	27895520	JACQUELINE RINCON ARIAS	73,04
5	CC	1093140203	SANDRA YOHANA RIAÑO CARDENAS	72,50
6	CC	37440158	CLAUDIA PATRICIA VALDERRAMA BAQUERO	69,91
7	CC	60443767	SIRLENE INFANTE ACEVEDO	69,85
8	CC	1090365392	SANDRA MILENA ARAQUE CELY	69,28
9	CC	60265349	JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR	68,43
10	CC	37507242	KAREN YURANNI JAIMES BLANCO	67,60
11	CC	37290909	CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ PINTO	65,77
12	CC	1090454018	NESLY ANDREA GARCIA OVALLE	65,67

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 40151, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Despacho  
Revisó: Ana Dolores Correa - Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF  
Proyectó: Angela Rosas Rosas - Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Get [Outlook para Android](#)

---

From: Carolina Mora <[caritomora21@hotmail.com](mailto:caritomora21@hotmail.com)>

Sent: Monday, August 9, 2021 3:42:47 PM

To: Lina Maria Bothia Lagos <[Lina.Bothia@icbf.gov.co](mailto:Lina.Bothia@icbf.gov.co)>

Subject: RV: **Renuncia** cargo ICBF

---

De: Carolina Mora

Enviado: lunes, 9 de agosto de 2021 10:39 a. m.

Para: Sandra Viviana Contreras Leal <[Sandra.ContrerasL@icbf.gov.co](mailto:Sandra.ContrerasL@icbf.gov.co)>; Joan Omar Rojas Parra <[Joan.Rojas@icbf.gov.co](mailto:Joan.Rojas@icbf.gov.co)>; Aleyda Patricia Cuadros Velasco <[Aleida.Cuadro@icbf.gov.co](mailto:Aleida.Cuadro@icbf.gov.co)>

Asunto: **Renuncia** cargo ICBF

[mailto:Aleida.Cuadro@icbf](mailto:Aleida.Cuadro@icbf.gov.co)

Haga clic o pulse para seg

Buen día:

por medio de la presente renuncio a mi cargo Profesional Universitario Codigo 2044 grado 09 ( Ref 13190)- asignado a la Regional Norte de Santander - Centro Zonal Cúcuta 3. Debido a que superado mi periodo de Prueba en la Alcaldía de Cúcuta y continuare laborando en esta entidad.

Fue una gran experiencia haber trabajado en una institución tan organizada y querida a nivel nacional. solo agradecimientos para todos mis jefes y compañeros de trabajo.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

**Diana Carolina Mora García**

cc 60.385.090

Tel: 3142507454

San José de Cúcuta 05 de agosto de 2021

Señores

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
E.S.D**

**REF: SOLICITUD AUTORIZAR USO DE LISTA ELEJIBLES Y NOMBRAR EN PERIODO DE PRUEBA**

**LINA MARIA BOTHIA LAGOS** actualmente ocupo la posición No 3 de la lista de elegibles correspondiente al empleo de **la convocatoria 433 de 2016 con código OPEC No 40151 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 9 de carrera administrativa de planta global del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** asignado a la Regional Norte de Santander – Centro Zonal CUCUTA 3, actualmente me encuentro laborando en provisionalidad solicito **NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA** debido a los siguientes:

#### **HECHOS**

1. El cargo al cual aspiré **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 9** asignado a la Regional Norte de Santander – Centro Zonal CUCUTA **3 ha quedado en vacancia definitiva** debido a que la servidora **DIANA CAROLINA MORA GARCIA** quien ocupaba ese cargo, ha recibido posesión y superado su periodo de prueba en otra institución bajo carrera administrativa.
2. Que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-183 de 2019 con ponencia del magistrado **LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ**, señalo:

*“por tanto, a juicio de este tribunal, tanto la elaboración de la convocatoria para el concurso, como sus eventuales modificaciones, corresponden de manera exclusiva y excluyente a la CNSC, dado que estas tareas se enmarcan en su competencia constitucional para administrar el sistema de carrera. (...)*

3. Que la comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, el día 16 de enero de 2020 emitió el criterio unificado de **“USO DE LISTA DE ELEJIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”** el cual dispuso:

*(...) Las listas de elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas expedida como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la ley 1960*

de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos acuerdos de convocatoria.

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedida en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de empleos de carrera -OPEC de la respectiva convocatoria y **para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entendiéndose de igual denominación, código, grado asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterio con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.***

4. Se puede verificar que dentro de los empleos convocados dentro de la Convocatoria 433 de 2016, se evidencia que el empleo con código OPEC No 40151 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 9 de carrera administrativa de planta global del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR asignado a la Regional Norte de Santander – Centro Zonal CUCUTA 3.
5. Que la comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC en el Acuerdo No 0165 de 2020 “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el sistema General de Carrera y sistemas Específicos y especiales de Origen Legal que les aplique señala en su artículo 8.

“Uso de Listas de Elegibles. Durante la vigencia las listas de elegibles serán Utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. *Cuando el elegible nombrado no acepta el nombramiento o se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.*
2. *Cuando se genere la vacancia definitiva de n empleo provisto mediante la lista de elegibles objetos de concurso de méritos con ocasión de algunas de las causales de retiro del servicio consagradas en el art 41 de la ley 909 de 2004.*
3. **Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.**

6. Que como se demuestra en la siguiente imagen **me encuentro en la tercera posición del empleo relacionado**, y debido a que el empleo ocupado por la servidora DIANA CAROLINA MORA GARCIA que ocupo el primer lugar ha **quedado en vacancia definitiva** por que se posesiono y supero el periodo de prueba en otro cargo en otra entidad, siendo 2 los puestos a ocupar, se debe optar con proceder a mi nombramiento para ocupar tal vacancia generada.

20182230073345

Página 2 de 3

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 40151, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 40151, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	60385090	DIANA CAROLINA MORA GARCIA	76,27
2	CC	63307018	MARTHA CECILIA MUÑOZ LEON	74,21
3	CC	1090368893	LINA MARIA BOTHIA LAGOS	74,14
4	CC	27895520	JACQUELINE RINCON ARIAS	73,04
5	CC	1093140203	SANDRA YOHANA RIAÑO CARDENAS	72,50
6	CC	37440158	CLAUDIA PATRICIA VALDERRAMA BAQUERO	69,91
7	CC	60443767	SIRLENÉ INFANTE ACEVEDO	69,85
8	CC	1090365392	SANDRA MILENA ARAQUE CELY	69,28
9	CC	60265349	JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR	68,43
10	CC	37507242	KAREN YURANNI JAIMES BLANCO	67,60
11	CC	37290909	CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ PINTO	65,77
12	CC	1090454018	NESLY ANDREA GARCIA OVALLE	65,67

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

7. Para confirmar lo dicho anteriormente sobre la vacancia que se generó, se anexa como evidencia la resolución 6289 del 30 de noviembre de 2020 donde

se declara en vacancia temporal el cargo mencionado y que hasta la fecha estaba ocupado por DIANA CAROLINA MORA, debido a que fue nombrada en empleo de carrera en otra entidad y condiciona que una vez superado el periodo de prueba en esa otra entidad, está vacante sería definitiva, por lo que se debería dar uso en orden estricto a la siguiente en la lista, la cual es la suscrita. Igualmente se anexa la calificación satisfactoria de esa profesional en periodo de prueba de esa entidad por lo que se debe proceder a declarar en vacancia definitiva el presente cargo en el ICBF.

8. Que en aplicación a lo anterior y a la vacancia definitiva generada, el ICBF debe solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización de uso directo de la lista de elegibles para proveer este nueva vacante generada con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016 del empleo con código OPEC No 40151 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 9 de carrera administrativa de planta global del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR asignado a la Regional Norte de Santander – Centro Zonal CUCUTA 3, por tratarse o cumplirse sin mucha argumentación con las condiciones del criterio de “**mismo empleos**” es decir, de igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC.
9. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC siendo consecuente con lo establecido dentro de sus normas y reglamentos, debe autorizar el uso directo de las listas de elegibles para el nombramiento del periodo de prueba de la suscrita LINA MARIA BOTHIA LAGOS, una vez reciba la comunicación del ICBF LA CERTIFICACION O COMUNICACIÓN DEL REPORTE de la VACANTE NUEVA correspondiente al “**mismo empleo**” que se acaba de generar de acuerdo con la circular externa 001 de 2020.

Por lo anterior enfatizo las siguientes:

### **PRETENSIONES**

1. Que se declare en **VACANTE DEFINITIVA el empleo de la convocatoria 433 de 2016 con código OPEC No 40151 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 9 de carrera administrativa de planta global del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** asignado a la Regional Norte de Santander – Centro Zonal CUCUTA 3 debido al mismo empleo disponible dejado por la servidora DIANA CAROLINA MORA GARCIA.

2. Que certifique ante la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por parte del ICBF, que la presente vacante ha quedado de forma definitiva para que se proceda actualizar el registro.
3. Que en la misma comunicación por parte del ICBF se solicite ante la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** la utilización directo de la lista de elegibles para proveer esta nueva vacante generada con posterioridad a la convocatoria 433 de 206 del empleo con código OPEC No 40151 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 9 de carrera administrativa de planta global del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR asignado a la Regional Norte de Santander – Centro Zonal CUCUTA 3.
4. Que se proceda a dar nombramiento en periodo de prueba en orden estricto de acuerdo con la lista de elegibles en el presente cargo, el cual le correspondería a la suscrita **LINA MARIA BOTHIA LAGOS**.

Sin otro particular



**LINA MARIA BOTHIA LAGOS**

**CC. 1090368893**

Correo: [lina.bothia@icbf.gov.co](mailto:lina.bothia@icbf.gov.co)

RESOLUCIÓN No. **4338**

26 JUL 2021

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba,  
y se dictan otras disposiciones*

**EL SECRETARIO GENERAL  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante  
la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 20182230041925 del 26 de abril de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer una (01) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39443, denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07** de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dio cumplimiento al uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito con relación a la provisión de la vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 39443, denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07**, con el nombramiento de la persona que por mérito adquirió el derecho.

Que la señora **KELLYS DEL SOCORRO GUZMÁN MEDINA** ocupó la **posición No. 3** en la lista de elegibles correspondiente al empleo identificado con el Código OPEC No. 39443, denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07** Perfil: Derecho con funciones misionales de Centro Zonal con ubicación geográfica en el municipio de Turbaco - Bolívar.

Que las listas de elegibles que se conforman objeto de una convocatoria tienen una vigencia de dos (2) años, como lo señala la normatividad vigente:

Que la Ley 1960 de 2019, en su artículo 6º señala:

*"(...) **ARTÍCULO 6.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

*"**ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende: // (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas*

RESOLUCIÓN No. **4338**

26 JUL 2021

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba,  
y se dictan otras disposiciones*

*de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria  
de concurso en la misma Entidad. (...)*

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.

Que el Artículo 6° y 7° del Acuerdo 001 del 16 de diciembre de 2004 dispuso:

*“Artículo 6°. Funciones de la CNSC relacionadas con la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:*

*a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la Ley 909; (...) // (...) f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior; (...) // (...) h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;”*

*“Artículo 7°. Funciones de la CNSC relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: // a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones, de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada; (...) // (...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 909;”*

Que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C -183 de 2019, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló:

*“Por tanto, a juicio de este tribunal, tanto la elaboración de la convocatoria para el concurso, como sus eventuales modificaciones, corresponden de manera exclusiva y excluyente a la CNSC, dado que estas tareas se enmarcan dentro de su competencia constitucional para administrar el sistema de carrera. (...)*

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, el día 16 de enero de 2020 emitió el criterio unificado de “Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” en el cual se dispuso:

**RESOLUCIÓN No. 4338**

**26 JUL 2021**

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba,  
y se dictan otras disposiciones*

*"(...) Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como (sic) aquellas (listas de elegibles) expedidas como (sic) consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.*

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" enténdase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."*

Que verificados los empleos convocados dentro de la Convocatoria 433 de 2016, se evidencia que el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07**, fue ofertado, por lo que es procedente realizar el uso de listas de elegibles de conformidad con lo señalado en el Criterio Unificado emitido por la CNSC el día 16 de enero de 2020.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC en el Acuerdo No. 0165 de 2020 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique" señala en su artículo 8:

*"Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*
- 3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad." (Negrilla de texto)*

Que en aplicación de lo anterior, la Entidad mediante comunicación con radicado No. 2020121100000254651 del 29 de agosto de 2020, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, la autorización de uso directo de lista de elegibles para proveer la(s) nueva(s) vacante(s) que se generaron con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07**, que cumplieran de conformidad con el Criterio Unificado las condiciones de "**mismos empleos**", es decir, "**igual denominación,**

RESOLUCIÓN No. <sup>4338</sup>

26 JUL 2021

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba,  
y se dictan otras disposiciones*

*código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."*

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC mediante oficio 20211020117271 de fecha 27 de enero de 2021, autorizó el uso directo de listas de elegibles (con cobro), para el nombramiento en periodo de prueba de **KELLYS DEL SOCORRO GUZMÁN MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **45.694.720**.

Que cuando se validó la autorización expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, se evidenció que la entidad autorizaba el nombramiento señalando: "*Se autoriza uso para la elegible ubicada en la posición tres (3), mediante radicado de salida no 41045 de 2020 se autoriza el uso de la lista con elegible ubicada en la posición dos (2) una vez que la entidad allegó la certificación del reporte en SIMO, de una vacante nueva correspondiente al "mismo empleo" en cumplimiento a la Circular Externa 001 de 2020.*"

Que ante la anterior anotación el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, con oficio interno No. 202112110000015081 del 05 de febrero de 2021 radicado en la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC con No. 20213200417752 de fecha 23 de febrero de 2021, consultó si procedía continuar con el trámite de nombramiento en periodo de prueba, con respuesta de la CNSC No. 20211020547231.

Que la entidad de conformidad con lo definido en la Constitución Nacional salvaguarda la provisión de las vacantes mediante el mérito.

Que el artículo 10° del Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, "*Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique*", expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, contempla:

*"(...) ARTICULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.*

*Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.*

*En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuara el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interne de la CNSC y demás normas concordantes (...)"*

RESOLUCIÓN No. 4338

26 JUL 2021

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba,  
y se dictan otras disposiciones*

Que como lo señala la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la autorización del uso de listas de elegibles la Entidad deber remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte del elegible.

Que a la fecha, el citado empleo se encuentra provisto con un nombramiento provisional.

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, dispone que *"Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados"*.

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

*"(...) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." Sent. C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).*

Igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

*"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.*

*"(...)"*

*Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. "(...)"*

*"En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente*

RESOLUCIÓN No. **4338**

**26 JUL 2021**

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba,  
y se dictan otras disposiciones*

**al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto**". (negrita y subrayado fuera de texto).

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

*"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era **reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.***

***Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos"***.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

*"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, **su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.** (...)*

*(...) Recuerdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, **pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles.**"*

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

RESOLUCIÓN No. 4338

26 JUL 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba,  
y se dictan otras disposiciones

*"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público."*

Que conforme a lo anterior, es pertinente dar por terminado el nombramiento provisional citado en precedencia.

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar da cumplimiento al uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, mediante el nombramiento en periodo de prueba.

Que por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Nombrar en **periodo de prueba**, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ubicado en el Municipio de Turbaco de la **Regional Bolívar**, a:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
45.894.720	KELLYS DEL SOCORRO GUZMÁN MEDINA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (26018)	TRABAJO SOCIAL	C.Z. TURBACO	\$2.721.902

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos por la normatividad vigente para tal fin. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

RESOLUCIÓN No. 4338

26 JUL 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba,  
y se dictan otras disposiciones

**PARÁGRAFO TERCERO:** Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Terminar el siguiente nombramiento provisional:

TIPO	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
NOMB. PROV	30.777.719	MERLY ROMERO ARRIETA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (26016)	BOLÍVAR C.Z. TURBACO

**PARÁGRAFO:** La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el artículo primero.

**ARTÍCULO TERCERO.** - La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así:

*(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. (...)*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

**RESOLUCIÓN No. 4338**

**26 JUL 2021**

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba,  
y se dictan otras disposiciones*

**ARTÍCULO CUARTO:** En virtud de lo contemplado en el artículo 128 de la Constitución Política, dar por terminado el siguiente nombramiento provisional:

TIPO	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
NOMB. PROV	45.694.720	KELLYS DEL SOCORRO GUZMÁN MEDINA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 (26045)	BOLÍVAR C.Z. EL CARMEN DE BOLÍVAR

**ARTÍCULO QUINTO.** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

**26 JUL 2021.**

**GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO**  
Secretario General

Aprobó: Ruby Amparo Melaver Montaña- Directora Gestión Humana (E)  
Revisó: Dora Alicia Quijano Camargo-Coord. GRyC  
Revisó: Laidy Johana Guerrero Carreño-GRyC  
Elaboró: Elizabeth Caicedo Prado

100!  
-2



RESOLUCIÓN No.

6289

30 NOV 2020

*"Por la cual se declara la vacancia temporal de un cargo de la Planta Global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se confiere autorización para desempeñar un empleo en período de prueba en otra entidad y se dictan otras disposiciones"*

**EL SECRETARIO GENERAL  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 de 27 de mayo de 2020 y

**CONSIDERANDO:**

Que la servidora pública **DIANA CAROLINA MORA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **60.385.090**, es titular del cargo de Profesional Universitario Código **2044** Grado **09**, (Ref. 13190), de la Planta Global de Personal del ICBF, asignado a la Regional Norte de Santander – Centro Zonal Cúcuta 3, del cual ostenta derechos de carrera administrativa.

Que mediante correo electrónico de fecha 09 de noviembre de 2020, la servidora pública **DIANA CAROLINA MORA GARCÍA**, informó que mediante Decreto No. 298 del 16 de septiembre de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, Norte de Santander, fue nombrada en periodo de prueba por el término de seis (6) meses en el empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 3** de Comisaria de Familia de la Secretaría de Gobierno del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta, Norte de Santander.

Que por lo expuesto y en aras de garantizar los derechos de carrera administrativa que le asisten a la servidora pública **DIANA CAROLINA MORA GARCÍA**, se hace necesario declarar la vacancia temporal del cargo que ostenta en el ICBF, mientras se surte el periodo de prueba en La Alcaldía de Barranquilla y se autorizará a la servidora pública para que desempeñe un empleo en periodo de prueba en otra entidad.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil el 3 de julio de 2018 emitió concepto relacionado con la movilidad en la carrera administrativa como resultado de un concurso de Méritos, vacancia temporal de empleo sobre el que se ostentan derechos de carrera, ascenso en la carrera y declaratoria de vacancia definitiva de un empleo con ocasión del ascenso y señaló que:

*"...Una vez el servidor de carrera ha superado el periodo de prueba y su calificación se encuentra en firme, informará de tal situación en forma inmediata a la entidad, remitiendo copia de la calificación de su desempeño laboral, informe con fundamento en el cual la entidad destinataria procederá a declarar la vacancia definitiva del empleo de carrera, la cual se entiende desde el momento en que quedó en firme la calificación del periodo de prueba del servidor de carrera ascendido, sin necesidad de que éste presente renuncia de su cargo, pues esto implicará la cancelación de la inicial inscripción en el Registro Público de Carrera y la realización de una nueva inscripción por la superación del periodo de prueba en otro empleo, siendo lo correcto que a este servidor se le realice la actualización del Registro mediante una anotación de la respectiva novedad en el mismo."*

**RESOLUCIÓN No.**

**6289**

**30 NOV 2020**

*"Por la cual se declara la vacancia temporal de un cargo de la Planta Global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se confiere autorización para desempeñar un empleo en periodo de prueba en otra entidad y se dictan otras disposiciones"*

Que por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar a partir del 30 de diciembre de 2020, a la servidora pública **DIANA CAROLINA MORA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **60.385.090**, titular del cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 09, (Ref. 13190), de la Planta Global de Personal del ICBF, asignado a la Regional Norte de Santander – Centro Zonal Cúcuta 3, del cual ostenta derechos de carrera administrativa, para tomar posesión del empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 3** de Comisaria de Familia de la Secretaría de Gobierno del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta, Norte de Santander, en el cual fue nombrada en periodo de prueba mediante Decreto No. 298 del 16 de septiembre de 2020.

**PARÁGRAFO:** Una vez la servidora pública **DIANA CAROLINA MORA GARCÍA**, tome posesión del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 3** de Comisaria de Familia de la Secretaría de Gobierno del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta, Norte de Santander, deberá remitir copia del acta de posesión a la Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la vacancia temporal del cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 09, (Ref. 13190), de la Planta Global de Personal del ICBF, asignado a la Regional Norte de Santander – Centro Zonal Cúcuta 3, a partir de la fecha en la cual la servidora pública **DIANA CAROLINA MORA GARCÍA** tome posesión en la Alcaldía de San José de Cúcuta, Norte de Santander.

**PARÁGRAFO:** Una vez terminado el periodo de prueba en la Alcaldía de San José de Cúcuta, Norte de Santander, la servidora pública **DIANA CAROLINA MORA GARCÍA**, deberá remitir copia de la calificación de desempeño laboral a la Dirección de Gestión Humana del ICBF, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar al Grupo Administrativo de la Regional Norte de Santander, comunique el contenido del presente acto administrativo a la servidora pública **DIANA CAROLINA MORA GARCÍA**.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Expedida en Bogotá D.C., a los

**30 NOV 2020**

**GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO**  
Secretario General

Aprobó: John Fernando Guzmán Upereta-Director de Gestión Humana Revisó: Dora Alicia Quijano Camargo-Coord. GRyC  
Revisó: María Clara Valenzuela - GRyC  
Elaboró: Adriana Castañeda Mendoza -GRyC

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 [ICBFColombia](https://www.facebook.com/ICBFColombia)

 [@ICBFColombia](https://twitter.com/ICBFColombia)

 [@icbfcolombiaoficial](https://www.instagram.com/icbfcolombiaoficial)

**CRITERIO UNIFICADO  
"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27  
DE JUNIO DE 2019"**

**Ponente:** Comisionado Fridole Ballén Duque.

**Fecha de sesión:** 16 de enero de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado *USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019*.

**MARCO JURÍDICO**

El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004
- Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017
- Ley 1960 de 2019

**PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS**

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

**RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:**

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019<sup>1</sup>, modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

"(...)

**4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (Resaltado fuera de texto)**

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019<sup>2</sup>, numeral 6º, impartieron instrucciones sobre

<sup>1</sup> "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"

<sup>2</sup> "Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley-procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos"

la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

*"(...) El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) la presente ley rige a partir de su publicación (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.*

*Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.*

*Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.*

*Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"*

Lo anterior, en concordancia con el **Principio de Ultractividad** de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

*"[...]"*

*Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"*

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”**; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

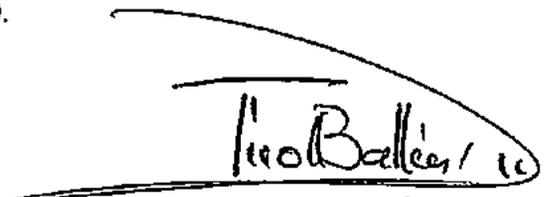
#### **RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:**

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los **“mismos empleos”** o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, *“Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”*, junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Presidente

Presentado por: Comisionado Fridole Ballén Duque



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Secretaría General  
Dirección de Gestión Humana  
Pública



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

Al contestar cite este número



Radicado No:  
202112100000153501

Bogotá, 2021-08-13

Señora  
**LINA MARÍA BOTHIA LAGOS**  
Correo electrónico: [lina.bothia@icbf.gov.co](mailto:lina.bothia@icbf.gov.co)  
Cúcuta-Norte de Santander

**ASUNTO:** Respuesta petición correo electrónico 05 de agosto de 2021

En respuesta a la petición del asunto y encontrándose dentro de los términos legales, se procede a responder de fondo en los siguientes términos:

### PETICIÓN

*(...)Que se declare en VACANTE DEFINITIVA el empleo de la convocatoria 433 de 2016 con código OPEC No 40151 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 9 de carrera administrativa de planta global del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR asignado a la Regional Norte de Santander – Centro Zonal CUCUTA 3 debido al mismo empleo disponible dejado por la servidora DIANA CAROLINA MORA GARCIA.(...)*

### RESPUESTA

Mediante Resolución No. 10689 del 17 de agosto de 2018, se nombró en periodo de prueba a la profesional *DIANA CAROLINA MORA GARCIA* en el empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 09, ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 bajo la OPEC 40151 con ubicación geográfica en el municipio de Cúcuta de la Regional Norte de Santander, del cual tomó posesión el 06 de septiembre de 2018.

Mediante el artículo primero de la Resolución No.6289 del 30 de noviembre de 2020, se le autorizó a la servidora pública *DIANA CAROLINA MORA GARCIA*, para tomar posesión en un empleo de carrera administrativa en la Comisaría de Familia de la Secretaría de Gobierno del

ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Dirección General  
Avenida carrera 68 No.64c – 75  
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

sistema General de carrera administrativa en de la Planta de Personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta.

Mediante el artículo segundo de la misma Resolución se declaró la vacante del empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 09, del cual ostenta derechos de carrera ubicado en el Centro Zonal Cúcuta 3.

Que mediante correo electrónico de fecha 09 de agosto de 2021, la servidora pública MORA GARCIA, presentó la renuncia al empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 09, al haber superado el periodo de prueba en la otra entidad, la cual fue aceptada mediante Resolución 4923 del 10 de agosto de 2021.

### PETICIÓN

*(...)Que certifique ante la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por parte del ICBF, que la presente vacante ha quedado de forma definitiva para que se proceda actualizar el registro.(...)*

### RESPUESTA

La Resolución mediante la cual se aceptó la renuncia al empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 09, será reportado a la CNSC, quien es la entidad encargada de informar la forma de provisión del empleo.

### PETICIÓN

*(...)Que en la misma comunicación por parte del ICBF se solicite ante la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** la utilización directo de la lista de elegibles para proveer esta nueva vacante generada con posterioridad a la convocatoria 433 de 206 del empleo con código OPEC No 40151 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 9 de carrera administrativa de planta global del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR asignado a la Regional Norte de Santander – Centro Zonal CUCUTA 3.(...)*

### RESPUESTA

El Instituto como Entidad de la rama ejecutiva del Estado, garantiza el cumplimiento de las disposiciones legales y guarda absoluto respeto por los lineamientos que fije la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC como máxima autoridad del Sistema General de Carrera Administrativa, conforme lo dispone el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia

### PETICIÓN

(...)Que se proceda a dar nombramiento en periodo de prueba en orden estricto de acuerdo con la lista de elegibles en el presente cargo, el cual le correspondería a la suscrita **LINA MARIA BOTHIA LAGOS**. (...)

## **RESPUESTA**

Como se le informa en el punto anterior, es la CNSC la entidad responsable de la autorización de uso de listas de elegibles.

En caso de requerir información adicional respecto del uso o administración de las listas de elegibles, esta deberá elevarse ante la CNSC, entidad a quien por mandato legal y constitucional le compete la administración de la carrera administrativa.

Es importante precisar que realizada la consulta respecto de la vigencia de la lista de elegibles elaborada para la OPEC 340151, se evidencia que esta venció el pasado 31 de julio de 2020, como se observa a continuación

**INSC** INstituto Nacional de Estadística y Censos **Sistema BNLE**

Consulta BNLE

\* Convocatoria: Convocatoria Mº 492 de 2016 - Inseab Co -

\* Número empleo OPEC: 40151

en Bases: Único

**Resumen de la búsqueda**

Código	2044	Grado	9	Denominación	Profesional Universitario	Observaciones de la búsqueda	Total encontrados en publicaciones 1
<b>ACTOS BNLE</b>							
No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Vigencia	Fecha de Publicación	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20182290073345	18/07/18	23/07/18	CONFORMAR LE	31/07/18	01/08/18	30/07/20	20182290073345_6260_2018

Cordialmente,

  
**JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA**  
Directora de Gestión Humana

Revisó: Dora Alicia Quijano Camargo- Coordinadora-Grupo RyG  
Elaboró: Mérida Leticia Cuervo Roa- DGH



LEY N° 1960 **27 JUN 2019**

**“POR EL CUAL SE MODIFICAN LA LEY 909 DE 2004, EL  
DECRETO-LEY 1567 DE 1998 Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.** El artículo 24 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

**Artículo 24. Encargo.** Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

**Parágrafo 1º.** Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley.

**Parágrafo 2º.** Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique.

**ARTÍCULO 2º. El artículo 29 de la Ley 909 de 2004 quedará así:**

**Artículo 29. Concursos.** La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.

El concurso será de ascenso cuando:

1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.
2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.
3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.

Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción.

**Parágrafo.** La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo.

**ARTÍCULO 3º.** El literal g) del artículo 6º del Decreto-ley 1567 de 1998 quedará así:

"g) Profesionalización del servidor público. Los servidores públicos, independientemente de su tipo de vinculación con el Estado, podrán acceder

a los programas de capacitación y bienestar que adelante la entidad, atendiendo a las necesidades y al presupuesto asignado. En todo caso, si el presupuesto es insuficiente se dará prioridad a los empleados con derechos de carrera administrativa”.

**ARTÍCULO 4°.** El Gobierno nacional desarrollará mecanismos de movilidad horizontal, que en ningún caso implicará cambio de empleo, con el propósito de evaluar de manera progresiva el mérito y garantizar la capacitación permanente de los servidores públicos, aspectos esenciales para su desarrollo, el mejoramiento de la calidad de los servicios prestados en las entidades públicas y la eficacia en el cumplimiento de sus funciones.

La movilidad deberá basarse en criterios de mérito, medido a través de pruebas de competencias, aplicadas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, la permanencia en el servicio, la evaluación del desempeño, la capacitación y la formación adquiridas.

Para el desarrollo de las modalidades de movilidad horizontal se deberá tener en cuenta el marco de gasto de mediano plazo y las disponibilidades presupuestales.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional contará con un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para establecer los lineamientos de la movilidad horizontal.

**ARTÍCULO 5°.** Las normas previstas en la presente ley relacionadas con los procesos de selección se aplicarán a los servidores que se rigen en materia de carrera por el sistema general y los sistemas específicos y especiales de origen legal.

**ARTÍCULO 6°.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“Artículo 31. *El Proceso de Selección comprende:*

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

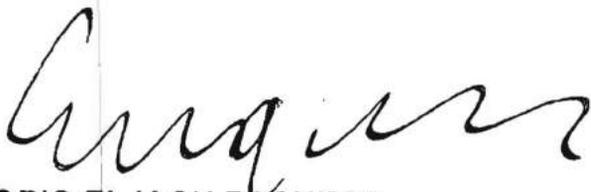
**Artículo 7°.** La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



ERNESTO MACÍAS TOVAR

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA  
REPUBLICA



GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE  
REPRESENTANTES



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

LEY No. 1960

“POR EL CUAL SE MODIFICAN LA LEY 909 DE 2004,  
EL DECRETO-LEY 1567 DE 1998 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

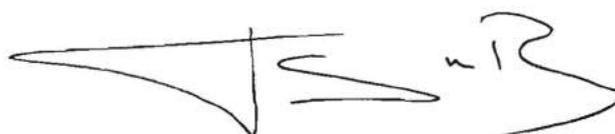
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

**27 JUN 2019**



EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN  
PÚBLICA,



FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Acción: Tutela  
Accionante: JESUS ARMANDO OSORIO  
MONICA YANETH GÜECHA ALTUZARRA  
DANIEL ANDRES CAMARGO ROJAS  
Vinculados: JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO, CIRO HERNANDO OSORIO  
BAUTISTA, NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO y NANCY BIBIANA LEAL  
LEAL Y OTROS  
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC – Instituto Colombiano de  
Bienestar Familiar ICBF  
Radicado: 54-001-33-33-002-**2020-00098**-00  
54-001-33-33-002-**2020-00099**-00  
54-001-33-33-002-**2020-00100**-00

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. ASUNTO

En atención al informe secretarial que antecede y en virtud al auto, mediante el cual resuelve el Despacho ACUMULAR las acciones de tutela instauradas por JESUS ARMANDO OSORIO, MONICA YANETH GÜECHA ALTUZARRA y DANIEL ANDRES CAMARGO ROJAS, dentro de los radicados 2020-00098, 2020-00099 y 2020-00100 respectivamente, a efectos de proferir el fallo que en derecho corresponda, se procederá a proferir la decisión dentro de las acciones de la referencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, conforme los siguientes:

### 1.2. HECHOS

Refieren que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acuerdo 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 convocó concurso abierto de méritos, del cual el accionante se inscribió para optar la vacante con código OPEC N° 34745 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, en el Municipio de Cúcuta -Norte de Santander, superando las pruebas, conformándose lista de elegibles mediante Resolución 20182230073635 del 18 de julio de 2018 con ejecutoria el 31 de julio de 2018 para proveer 11 vacantes, quedando el actor en el puesto N° 19 (Jesús Armando Osorio) y 22 (Mónica Yaneth Güecha Altuzarra), N° 17 (Daniel Camargo). Asimismo, los vinculados Juan Carlos Hernández Avendaño, Ciro Hernando Osorio Bautista, Nohora Angelina Serrano Osorio Y Nancy Bibiana Leal Leal hacen parte de la lista de elegibles.

Menciona que se realizaron los respectivos nombramientos, de los cuales uno renunció y el siguiente en lista no aceptó la vacante, por lo tanto, correspondiéndole a la posición N° 13 de la lista, conociéndose además que se han realizado nombramientos en provisionalidad o encargo de vacantes sin uso de la lista de elegibles de la convocatoria N° 433 de 2016-ICBF.

Indica que el Gobierno Nacional mediante Decreto 1470 de 2017 creó nuevos empleos, 328 Defensores de Familia, Grado 17 y se expidió por la Comisión Nacional del Servicio Civil Resolución 20182230156785 revocado el artículo 4 de la Resolución 20182230072745n del 17 de julio de 2018 que establece la utilización de lista de elegibles, como también lo establece la ley 1960 del 27 de junio de 2019, por lo que la

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020 aprobó y expidió criterio unificado.

La accionante Mónica Yaneth Güecha Altuzarra presentó petición el 16 de marzo de 2020 a fin de que se realizará su nombramiento conforme lo mencionado anteriormente.

El señor Ciro Hernando Osorio Bautista indica esta de posición 23 y atendiendo que existen vacantes, como la CZ1 Tibú, tiene interés directo, cuando la entidad accionada no ha reportado la vacante. Asimismo la señora Nancy Bibiana Leal Leal en la posición 24.

Solicitando se ordene medida cautelar que suspenda los términos de vencimiento de la lista de elegibles hasta tanto no se nombren a todas las personas que hace parte de la lista de elegibles.

Refieren la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos ante la presunta omisión de nombrar al accionante en el cargo de Defensor de Familia, grado 17 en el Municipio de Cúcuta para cubrir las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017 y del criterio unificado del 16 de enero de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

### 1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el día 19 de mayo del 2020, tras ser repartida y allegada al Despacho el mismo día<sup>1</sup>, se admitió y se acumuló los expedientes **54-001-33-33-002-2020-00098** y **54001-33-33-002-2020-00099-00**. conforme proveído visto folio 38 y 40, ordenándose a las accionadas, Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF rendir informe respecto de los hechos de la presente acción, haciéndoseles las previsiones sobre las consecuencias que acarrearía el no dar respuesta.

Mediante auto del 26 de mayo de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup> se admitió la tutela del expediente **54-001-33-33-002-2020-00100-00**

De igual forma se ordenó a las accionadas, para que procedieran a publicar en la página web de cada una de éstas la presente acción de tutela, especificando que la misma fue interpuesta dentro del concurso de méritos, que ofertó a través de la Convocatoria N° 433 de 2016, bajo el código OPEC código OPEC N° 34745 y que mediante Resolución 20182230073635 del 18 de julio de 2018 con ejecutoria el 31 de julio de 2018, conformó lista de elegibles en la que se encuentra el aquí accionante JESUS ARMANDO OSORIO, MONICA YANETH GÜECHA ALTUZARRA Y DANIEL ANDRES CAMARGO ROJAS, a fin de proveer la vinculación de posibles terceros interesados, para lo cual deberá informar al Despacho lo pertinente a dirección de notificaciones de los integrantes de la lista, aportando los respectivos soportes de la publicación que aquí se ordena.

La Procuradora Yajaira Padilla informó al Despacho que el señor Jesús Armando Osorio solicitó acompañamiento, por lo que se remitió el escrito de tutela, admisorio así como contestaciones de la acción constitucional.

De igual manera, los señores vinculados Juan Carlos Hernández Avendaño, Ciro Hernando Osorio Bautista, Nohora Angelina Serrano Osorio Y Nancy Bibiana Leal Leal

<sup>1</sup> Visto a folio 37 y 39 en cada expediente digital

<sup>2</sup> Visto folio 40-41 expediente digital 2020-100.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

solicitaron vinculación, la cual fue aceptada mediante auto del 28 de mayo de 2020<sup>3</sup> y 01 de junio de 2020<sup>4</sup>.

El día<sup>5</sup> 03 de junio de 2020<sup>6</sup> se profirió fallo de primera instancia y mediante auto del 05 de junio de 2020 se corrigió el numeral primero de la sentencia.

Sin embargo, ante lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en auto del 08 de junio en cuanto el estudio de nulidad por presunta indebida notificación y falta de vinculación de los señores Edinson Orlando Urbina Galavis, Guillermo Alfonso Sabbagh Perez y Carlos Vinicio Jacome Jacome se declaró la nulidad, ordenando la vinculación de los mencionados, así como de las demás personas que actualmente se encuentran en el cargo a proveer en Código OPEC N° 34745 Defensor de Familia y de aquellas personas que integran la lista de elegibles el día 09 de junio de 2020<sup>7</sup>, siendo notificado a los tres vinculados al tenerse en la solicitud los correos electrónicos.

En atención a respuesta del ICBF<sup>8</sup> indicó los nombramientos de la lista de elegibles y no lo requerido por el Despacho, por lo cual mediante auto del 10 de junio de 2020<sup>9</sup> se requirió a las entidades accionadas allegarán correos electrónicos de las personas que se encontraban en provisionalidad o encargo en los cargos de Defensor de Familia, así como aquellos que se encuentran en la lista de elegibles de la OPEC N° 34745.

La Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>10</sup> allega los correos de las personas que integran la lista de elegibles de la OPEC N° 34745, procediendo a la notificación de todos los vinculados<sup>11</sup>.

Debido a solicitud de recusación del señor Carlos Vinicio Jacome Jacome<sup>12</sup> se profirió auto declarando improcedente la misma<sup>13</sup>.

Se solicita por el señor Guillermo Alfonso Sabbagh Perez aclaración para contestar la tutela<sup>14</sup>, por lo que en auto del 11 de junio de 2020<sup>15</sup> se le indicó que la recusación en nada influye en los efectos del término, más cuando el día 09 de junio a las 2:01 p.m. este fue notificado.

#### **1.4. Posición del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar<sup>16</sup>**

La entidad en cumplimiento al requerimiento judicial hecho por el Despacho procedió a publicar en la página web de ésta, la presente acción de tutela, indicando el link.

Posteriormente, rinde el informe requerido, expone la publicación de la lista de elegibles, la cual adquirió firmeza el 31 de julio de 2018 para proveer 11 vacantes y de la cual los accionante ocuparon las posiciones 19 y 22, existiendo personas con mejor derecho para acceder a lo pretendido. Respecto del accionante Daniel Andres Camargo Rojas se precisa que ocupa el lugar de elegibilidad 11.

<sup>3</sup>Ver folio 222-223 y 224-225 en cada expediente digital.

<sup>4</sup>Ver folio 388-387 y 390-391 en cada expediente digital.

<sup>5</sup> Folio 508, 510 expediente 2020-00098 y 00099 y 253 del expediente 2020-00100.

<sup>6</sup> Ver folio 472-491; 474-493 expediente 2020-00098 y 00099 y 217-236 en cada expediente digital 2020-00100

<sup>7</sup> Folio 518-522 del expediente 2020-00098 y 00099 y 263-267 del expediente 2020-00100

<sup>8</sup> Folio 534 y 536 del expediente 2020-00098 y 00099 y 279 del expediente 2020-00100.

<sup>9</sup> Folio 536 y 538 del expediente 2020-00098 y 00099 y 281 del expediente 2020-00100

<sup>10</sup> Folio 548-558, 550-560 del expediente 2020-00098 y 00099 y 293-303 del expediente 2020-00100

<sup>11</sup> Folio 643 y 645 del expediente 2020-00098 y 00099 y 388 del expediente 2020-00100

<sup>12</sup> Folio 559-563; 561-565 del expediente 2020-00098 y 00099 y 304-308 del expediente 2020-00100

<sup>13</sup> Folio 772-773 y 774-775 del expediente 2020-00098 y 00099 y 517-518 del expediente 2020-00100

<sup>14</sup> Folio 779, 781 del expediente 2020-00098 y 00099 y 544 del expediente 2020-00100

<sup>15</sup> Folio 801 y 803 del expediente 2020-00098 y 00099 y 546 del expediente 2020-00100

<sup>16</sup> Visto a folios 102-115, 290-306 y 104-117, 292-308, 402-411 y 404-413 del expediente 2020-00098 y 00099, y 48-59, 147-157 del expediente 2020-00100.

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

En cuanto a los vinculados mediante auto del 28 de mayo de 2020, refiere que los señores Ciro Hernando Osorio Bautista ocupa el puesto 15, Nohora Serrano el puesto 16, Juan Carlos Hernandez el lugar número 23, Nancy Bibiana Leal Leal en el puesto 24 y presentando la relación de las personas que se encuentran en provisionalidad, indicando además que la vacante del C.Z. Tibú no puede ser considerada para ser provista con la lista de elegibles de la cual hacen parte los accionante pues, dicho empleo cuenta con una ubicación geográfica diferente y por tanto incumple los requisitos exigidos por el Criterio Unificado.

Indica que la señora Mónica Guecha presentó petición indicándose la improcedencia del nombramiento, en cuanto al señor Jesús Osorio no se presentó petición, refiriendo que atacan con la presente acción un acto de carácter general, proferido por la CNSC denominado "Criterio Unificado sobre el uso de elegibles a la luz de la Ley 1960 de 2019 del 16 de enero de 2020, el cual se encuentra en firme, desconociendo el artículo 2 de la norma otorgado término a la Comisión Nacional para regular el derecho.

Refiere que la entidad no ha incurrido en ninguna actuación que vulnere derechos fundamentales, pues el criterio del 16 de enero de 2020 se ofició a la CNSC mediante memorial N° 20201211000093761 del 17 de abril de 2020 para hacer uso de la lista de elegibles, por lo que una vez se autorice su uso se nombrarán en estricto orden de mérito a las personas correspondientes.

Agrega sobre la procedibilidad de la acción de tutela, sin que se observe trascendencia iusfundamental del asunto, siendo idóneos y eficaces los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, así como también afirma la incidencia de la CNSC en el cumplimiento de la Ley 1960 de 2019.

En cuanto a la vulneración de derecho de igualdad, se concluye que el procedimiento de la situación de los accionantes es razonable, racional y proporcionada en la medida que cumple con los parámetros y justificaciones necesarias para superar un juicio de constitucionalidad.

Finalmente, refuerza su posición respecto de la improcedencia del nombramiento, debido a que existen 15 casos en que se ha resuelto en sede judicial lo anterior, así como aquellas citadas por los accionantes constituye precedente judicial.

### **1.5. Posición de la Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>17</sup>**

Manifiesta que los accionantes se inscribieron a la Convocatoria 433 de 2016 – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Afirma que la entidad desconoce las acciones que el ICBF ha realizado respecto a su planta de personal y las peticiones dirigidas a este, debido a que una vez expedidos los actos administrativos que conformaron las listas esta se remitieron al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Refiere que los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas las etapas del proceso de selección, ya que es su posición meritatoria en una lista de elegibles la que otorga el derecho, por lo que la lista para proveer el empleo N° 34745 se encuentra en vigencia hasta el 30 de julio de 2020 y de las cuales los accionantes ocuparon las posiciones 19 y 22.

<sup>17</sup> Visto a folio 47-54, 331-338 y 49-56, 333-340, 419-426, 1277-1286, 1279-1288 del expediente digital 2020-00098 y 00099 y 139-141, 162-170, 1024-10131 del expediente 2020-00100.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

Transcribe las normas del Decreto 1894 de 2012 indicando que ser la norma vigente al momento de expedir el acuerdo de la convocatoria y la Ley 1960 de 2019 a partir de su publicación rigiendo hacia futuro, es decir a procesos que inicien con posterioridad a esa fecha.

Con relación a la aplicación de la Ley 1960 de 2019, la entidad en Criterio Unificado establece:

*"Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.*

*De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.*

*En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma unidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada."*

Asimismo, menciona pronunciamiento del Tribunal Superior de Medellín y de Manizales, referente que el uso de listas contemplado en la Ley 1960 de 2019 no es aplicable al sub judge, teniendo en cuenta que la Convocatoria 433 se adelantó conforme la normatividad vigente para la fecha, la cual ya fueron ocupadas por los aspirantes que se encontraban en posición meritória.

Con lo anterior, afirma no existir afectación alguna de los derechos fundamentales del accionante, ya que acceder a las pretensiones de los accionantes significa una violación al principio de igualdad y transparencia que rigen los concursos públicos de méritos.

Finalmente, indica que el uso de listas para los mismos empleos, son aquellos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, en cuanto a los empleos equivalentes solo es aplicable a las listas con posterioridad al 27 de junio de 2019.

En consecuencia, solicita se desvincule a la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva y como subsidiaria no tutelar la acción interpuesta por Jesús Osorio y otra por cuanto no hay desconocimiento ni violación alguna a derechos fundamentales.

En cuanto al expediente 2020-00100 indica existe carencia actual de objeto por hecho superado debido a que la CNSC autorizó el uso de la lista de elegibles, mediante radicado 20201020417971 del 21 de mayo de 2020 para provisión de 09 vacantes del empleo de las cuales se va proveer el accionante.

Respecto de los vinculados informa que los señores Edinson Urbina Galvis y Carlos Vinicio Jácome no integran la lista de elegibles, en cuanto al señor Guillermo Alfonso Sabbagh Pérez ocupa la posición 56, no siendo posible su nombramiento pues en cuanto el número de vacantes no ocupa posición meritória

### **1.6. Contestación Edinson Orlando Urbina Galavis<sup>18</sup>**

Indica respecto de los hechos de las acciones de tutela, que confunden al juez de tutela con ocasión al Acuerdo N° 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto a proveer empleos ofertando un total de 762 cargos de Defensor de Familia, Código 2125 grado 17 de la cual 11 vacantes en Norte de Santander-Cúcuta, entre los cuales participaron los accionantes, aceptando las reglas de la convocatoria y

<sup>18</sup> Folio 600-612; 602-614 del expediente 2020-00098 y 00099 y 345-357 del expediente 2020-00100

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

por lo cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la resolución N° 20182230073635, teniendo vigencia por dos años.

Mediante actos administrativos se procedió a nombrar en periodo de prueba a los 11 participantes en respectivo orden.

Refiere que el nombramiento en provisionalidad, fue provisto en aplicación al Decreto 1894 de 2012, al tener condición de empleado amparado con fuero sindical, además de que los cargos creados por el Decreto 1479 de 2017, no hacen parte del Acuerdo no debiendo ser provistos con la lista de elegibles.

Finalmente, solicita no se tutelén los derechos a los accionantes, debido a que cuentan con la acción ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitar medida provisional, refiriendo que lo solicitado por el Ministerio Público resulta absurdo.

### **1.7. Posición Nohora Angélica Serrano Osorio<sup>19</sup>**

Respecto de los vinculados mediante provisionalidad tuvieron la oportunidad de vincularse y ejercer su derecho de defensa y contradicción, a razón de la publicación que se realizará por las accionadas, igualmente los defensores de familia en provisionalidad tuvieron la misma oportunidad que los elegibles en la lista para acceder al concurso de méritos para ser titulares en propiedad, no obstante algunos de los actuales defensores como es el caso de Luz Jauregui (posición 53), Guillermo Sabbath (posición 56) y Jesús Antonio Medina (posición 46), ostenta estímulo de encargo y se encuentran en la lista de elegibles.

En cuanto al término de dos años se ha esperado ser nombrado, vulnerándose los derechos debidos que a la fecha los actos administrativos de nombramientos en periodo de prueba en los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva utilizando el listado vigente, ahora debido al estado de emergencia sanitaria, esto no supera la relevancia constitucional del principio del mérito como mecanismo principal de acceso a cargos públicos en las entidades del estado.

Además, indica que con anterioridad al fallo del 03 de junio de 2020, el ICBF se encuentra adelantando trámites administrativos para la expedición de nombramientos en periodo de prueba de las 09 vacantes.

### **1.8. Posición Sandra Victoria Correa Almeyda<sup>20</sup>**

Refiere que desde el año 2006 se encuentra vinculada como defensora y actualmente en provisionalidad, incluida dentro del grupo con protección constitucional reforzada, atendiendo a los quebrantos de salud, con pérdida de capacidad laboral calificados como enfermedad profesional por la EPS Coomeva y la ARL Positiva.

### **1.9. Posición Carlos Vinicio Jacome Jacome<sup>21</sup>**

Indica respecto de los hechos de las acciones de tutela, que confunden al juez de tutela con ocasión al Acuerdo N° 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto a proveer empleos ofertando un total de 762 cargos de Defensor de Familia, Código 2125 grado 17 de la cual 11 vacantes en Norte de Santander-Cúcuta, entre los cuales participaron los accionantes, aceptando las reglas de la convocatoria y por lo cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la resolución N° 20182230073635, teniendo vigencia por dos años.

<sup>19</sup> Folio 716-723, 718-725 del expediente 2020-00098 y 00099 y 461-468 del expediente 2020-00100

<sup>20</sup> Folio 771, 773 del expediente 2020-00098 y 00099 y 516 del expediente 2020-00100

<sup>21</sup> Folio 853, 855 del expediente 2020-00098 y 00098 y 598 del expediente 2020-00100

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

Mediante actos administrativos se procedió a nombrar en periodo de prueba a los 11 participantes en respectivo orden. Refiere que el nombramiento en provisionalidad no es de la OPEC 34745, al encontrarse nombrado en el municipio de Tibu y trasladado posteriormente a la ciudad de Cúcuta mediante Resolución N° 0930 de 25 de junio de 2019, fue provisto en aplicación al Decreto 1894 de 2012, además de que los cargos creados por el Decreto 1479 de 2017, no hacen parte del Acuerdo no debiendo ser provistos con la lista de elegibles, además de no ser aplicable a Jesús Armando Medina y Daniel Andres Camacho al encontrarse nombrados en provisionalidad en 02 cargos creados por el Decreto 1479 de 2017.

Finalmente, solicita no se tutelen los derechos a los accionantes, debido a que cuentan con la acción ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitar medida provisional, refiriendo que lo solicitado por el Ministerio Público resulta absurdo.

### **1.10. Posición Juan Carlos Hernandez Avendaño<sup>22</sup>**

Menciona que las personas como vinculadas, tendrán que someterse a los designios de la sentencia proferida por su Despacho para que los mismos sean nombrados a la lista de elegibles, de los cuales 7 están en provisionalidad y 2 en encargo.

En cuanto a la estabilidad laboral, en nada han incidido en los derechos de carrera o de aquellos que se encuentren en provisionalidad, en todo caso, primando el derecho de carrera administrativa como la Sentencia SU 691 de 2017 y los conceptos marco 09 del 29 de marzo de 2018.

### **1.11. Posición Viviana Esperanza Maldonado Roa<sup>23</sup>**

La vinculada acepta y anexa para los fines pertinentes la resolución 20182230073635 del 18 de julio de 2018, la lista elegible demostrando que quede de puesto 34.

### **1.12. Posición Guillermo Alfonso Sabbagh Perez<sup>24</sup>**

Menciona que la acción constitucional resulta improcedente puesto que no probaron en que consistía la violación del debido proceso, derecho al trabajo o existencia de perjuicio irremediable, contando con otros medios para controvertir el uso de la lista de elegibles.

Asimismo, refiere que las condiciones y reglas fueron establecidas por el acuerdo de la convocatoria, como la ley 909 de 2009.

Precisa que el nombramiento en provisionalidad fue provisto en aplicación al artículo 5 del Decreto 1479 de 2017, en condición de padre cabeza de familia desvinculado de la planta temporal el 15 de septiembre de 2017 y vinculado inmediatamente mediante resolución 7769 del 06 de septiembre de 2017.

Indica que la aplicación de la ley 1960 de 2019, quebranta los principios generales del derecho, ultractividad de la ley, seguridad jurídica, confianza legítima y principio de la buena fe, por lo que las listas solo pueden ser utilizadas para proveer de manera específica las vacantes que se generaron en los mismo empleos inicialmente provistos.

En cuanto a los señores Jesús Armando Osorio y Daniel Andres Camargo Rojas estos fueron nombrados en provisionalidad en el cargo de defensor.

<sup>22</sup> Folio 1015-1018; 1017-1020 del expediente 2020-00098 y 00099 y 760-763 del expediente 2020-00100

<sup>23</sup> Folio 1274, 1276 del expediente 2020-00098 y 00099 y 1019 del expediente 2020-00100.

<sup>24</sup> Folio 1354-1367, 1356-1369 del expediente 2020-00098 y 2020-00099 y 1099-1112 del expediente 2020-00100

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

**1.13. Posición Jesús Armando Osorio<sup>25</sup>**

Menciona que respecto de la desvinculación de los trabajadores por la pandemia COVID-19, indica que mediante concepto 155891 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública se determinó el aplazamiento de procesos de selección en curso, además de mencionar el concepto marco 09 de 2018 en cuanto a dichas vinculaciones.

Finalmente indica que los vinculados tuvieron oportunidad de participar en el concurso, de los cuales Edison Urbina y Carlos Vinicio Jácome no superaron las etapas del concurso y el señor Guillermo Sabbagh ostenta el número 56 de 65 de la lista de elegibles.

**1.14. Posición Ciro Hernando Osorio Bautista<sup>26</sup>**

Indica que los defensores de familia vinculados actualmente son conocedores de la provisión de empleos en vacancia definitiva, así como de las acciones constitucionales de la referencia fueron publicadas de manera oportuna.

Asimismo, indica que los defensores de familia en provisionalidad tuvieron igual oportunidad de acceder al concurso, alegando además protección debido a la pandemia y desconociendo su estabilidad relativa frente a mejor derecho de quienes ganaron un concurso público de méritos.

Refiere que en caso de no concederse el amparo se ocasionaría un perjuicio irremediable.

**1.15. Posición Andres Eduardo Jauregui Parra<sup>27</sup>**

Argumenta que actualmente ejerce el cargo de defensor de familia desde el 02 de febrero de 2017, cargos que no fueron ofertados en la convocatoria, así como la ley 1960 de 2019 no puede ser retrospectiva, debiendo regir a situaciones con posterioridad a su promulgación.

En cuanto a los señores Jesús Armando Osorio y Daniel Andres Camargo Rojas estos fueron nombrados en provisionalidad en el cargo de defensor.

Asimismo, solicita se desvincule del trámite y se declare improcedente la tutela, debido que las plazas no corresponden a la convocatoria o con posterioridad resulten vacantes requerirán nuevo concurso.

**1.16. Posición Maria Claudia Mora García<sup>28</sup>**

Precisa que mediante el acuerdo se convocó a concurso del cual se profirió lista de elegibles, por lo tanto los cargos creados con posterioridad no se encuentran ofertados en la convocatoria.

Además indica que existe un procedimiento para solicitar la nulidad del acto administrativo y no mediante la acción de tutela.

<sup>25</sup> Folio 1509-1517, 1511-1519 del expediente 2020-00098 y 00099 y 1254-1262 del expediente 2020-00100

<sup>26</sup> Folio 1538-1546, 1540-1548 del expediente 2020-00098 y 00099 y 1283-1291 del expediente 2020-00100

<sup>27</sup> Folio 1547-1566, 1549-1568 del expediente 2020-00098 y 00099 y 1293-1311 del expediente 2020-000100

<sup>28</sup> Folio 1636-1642, 1638-1644 de los expedientes 2020-00098 y 00099 y 1382-1387 del expediente 2020-00100

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

**1.17. Posición Monica Yaneth Guecha Altuzarra<sup>29</sup>**

Menciona que se ha puntualizado que en materia constitucional la notificación del auto admisorio y a terceros con interés desarrolla el derecho al debido proceso, toda vez que permite que estos se enteren del inicio y ejerzan su defensa, notificándose a las partes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, por lo que en virtud de publicar en la página de cada entidad se notificó de manera que se protegiera el derecho de defensa y contradicción de los terceros interesados.

Por otro lado, los señores Edison Urbina y Carlos Jacome no superaron las pruebas del concurso de méritos, y el señor Guillermo Sabbagh ocupa la posición 56, ilustrando además que los dos primeros fueron retirados de la planta e personal del ICBF el año 2019 y fueron vinculados nuevamente el año 2019. Respecto del señor Sabbagh continúa en la planta debido a tutela instaurada el año 2017 por ser padre cabeza de familia, en el que se precisó que dicho nombramiento fue efectuado y tendrá vigencia mientras se sude el proceso de selección necesario para proveer la vacante de manera definitiva en empleo de carrera.

**1.18. Posición Manuel José Salazar Chica<sup>30</sup>**

Presenta su escrito informando que se inscribió a la OPEC 34745, aprobó las pruebas y hace parte de la lista de elegibles, sin embargo desconoce si se han llenado todas las plazas ofertadas.

**1.19. Posición Sergio Alonso Jácome Jácome<sup>31</sup>**

Indica no se debe conceder el amparo constitucional debido a que no existe inmediatez para presentar la acción de tutela, ya que la ley 1960 de 2019 fue expedida el 29 de junio de 2019, además existe otro medio de defensa judicial, el cual es la nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la medida provisional.

Entre otras, manifiesta se podría configurar una violación al debido proceso, al desconocimiento de la normatividad vigente de la convocatoria 433 de 2016 y errada interpretación de la ultractividad de la ley, más cuando existe obligatoriedad constitucional y legal de convocar un nuevo concurso.

**1.20. Posición Luis Melanio Murillo Mendoza<sup>32</sup>**

Menciona que si bien no se notificó personalmente a los terceros interesados, lo cierto es que se realizó publicación a través de las páginas web de las entidades accionadas y entre los cuales algunos no superaron el concurso y/o se encuentran en posición diferente a los accionantes.

Indica que actualmente ostenta un cargo público, sin embargo se encuentra interesado en aceptar el puesto si hay lugar a ello.

**1.21. Posición Esteban Duran Mora<sup>33</sup>**

Refiere que los accionantes carecen de fundamentos y elementos jurídicos, ya que no es procedente que solicite la vinculación en periodo de prueba en cargos que no fueron

<sup>29</sup> Folio 1650-1658, 1652-1660 del expediente 2020-00098 y 00099 y 1395-1403 del expediente 2020-00100

<sup>30</sup> Folio 1659-1660, 1661-1662 del expediente 2020-00098y 00099 y 1404-1405 del expediente 2020-00100

<sup>31</sup> Folio 1668-1679 del expediente 2020-00098 y 00099, y 1413-1424 del expediente 2020-00100

<sup>32</sup> Folio 1681-1698, 1683-1701 del expediente 2020-00098 y 00099, y 1426-1443 del expediente 2020-00100

<sup>33</sup> Folio 1711-1713, 1713-1715 del expediente 2020-00098 y 00099 y 1456-1460 del expediente 2020-00100

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

ofertados, además de considerar la retroactividad de la ley 1960 de 2019 la cual no conserva con la vigencia del artículo 7.

### 1.22. Posición Luz Mercedes Jauregui Ochoa<sup>34</sup>

Señala que ostenta el cargo en encargo desde el 27 de noviembre de 2017 por ser servidora pública en carrera, además que en aplicación del Decreto 1894 se realizó nombramiento por ostentar condición de protección.

Igualmente, indica que es improcedente la tutela debido a que se cuenta con otro mecanismo idóneo como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, además que no se puede pretender que después de casi un año de expedición de la ley 1960 de 2019 se cambie las reglas de la convocatoria, cuando esta implica la ultra actividad de la ley.

### 1.23. Posición Nancy Bibiana Leal Leal<sup>35</sup>

Indica que desde la expedición de la resolución, a nivel nacional la CNSC viene realizando nombramientos, por lo que aquellos que han participado en el concurso tienen derecho a ingresar a carrera administrativa independientemente de quien invocan los cargos en provisionalidad, máxime con escrito de la función pública donde interpretan el decreto 491 de 2020 haciendo referencia a los nombramientos de quienes se están en lista de elegibles.

### 1.24. Concepto Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>36</sup>.

Presenta un breve relato de los hechos y pretensiones, argumentando que para la agencia del Ministerio Público no hay discusión respecto de la lista de elegibles, por lo que conforme al Criterio unificado del 16 de enero de 2020, se debe tutelar los derechos invocados por los accionante aplicando en la decisión efecto inter comunis a todos los integrantes de la lista para dar estricto cumplimiento a lo establecido por la norma general de carrera administrativa en relación a su agotamiento, teniendo en cuenta el vencimiento del registro de elegibles para julio de 2020 a fin de garantizar el acceso de los tutelantes.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Asunto a resolver

Los señores **JESUS ARMANDO OSORIO MONICA YANETH GÜECHA ALTUZARRA y DANIEL ANDRES CAMARGO ROJAS, JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO, CIRO HERNANDO OSORIO BAUTISTA, NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO y NANCY BIBIANA LEAL LEAL** quienes actúan en nombre propio, instauran acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ante la presunta omisión de nombrar a los accionantes en el cargo de Defensor de Familia, grado 17 en el Municipio de Cúcuta para cubrir las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017 conforme al del criterio unificado del 16 de enero de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que consideran se vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

<sup>34</sup> Folio 1715-1729, 1717-1731 del expediente 2020-00098 y 00099 y 1460-1474 del expediente 2020-00100

<sup>35</sup> Folio 1819, 1821 del expediente 2020-00098 y 00099 y 1564 del expediente 2020-00100

<sup>36</sup> Folio 192-196 y 194-198 de los expedientes 2020-00098 y 00099

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

## 2.2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, éste Despacho considera que la controversia a resolver se contrae a determinar si

- Las accionadas, **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de los señores **JESUS ARMANDO OSORIO, MONICA YANETH GÜECHA ALTUZARRA y DANIEL ANDRES CAMARGO ROJAS, JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO, CIRO HERNANDO OSORIO BAUTISTA, NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO y NANCY BIBIANA LEAL LEAL**, quienes actúan en nombre propio, instauran acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ante la presunta omisión de nombrar a los accionantes en el cargo de Defensor de Familia, grado 17 en el Municipio de Cúcuta para cubrir las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017 conforme al del criterio unificado del 16 de enero de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- De igual manera, deberá resolverse en caso de determinar la procedencia de la protección de los derechos por meritocracia de los aspirantes, el cómo resolver su tutela si en términos de preferencia o de armonización con los que se encuentran ocupando dichos cargos en provisionalidad.

Con el fin de dar respuesta al anterior interrogante, se abordará el tema sobre i) la procedencia de la Acción de tutela en concurso de méritos, ii) el concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos, (iii) armonización del derecho al ingreso a cargos públicos mediante el mérito y el derecho de los provisionales en tiempos de emergencia, (iv) para dar aplicación al caso concreto.

## 2.3. Tesis del despacho

Teniendo en cuenta lo probado y de la jurisprudencia, el Despacho amparará los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y principio al mérito y por lo tanto, ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Nacional de Bienestar Familiar, para que de forma conjunta y coordinada, dentro del término de DOS DIAS siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, procedan a adelantar las actuaciones administrativas necesarias y pertinentes para que se efectúe el **NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA** de los aspirantes conforme al estricto orden consecutivo que contempla la lista de elegibles, en el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, para lo cual se deberán expedir los actos administrativos a que haya lugar.

De igual manera, una vez se expida los actos administrativos correspondientes a los nombramientos, se conceda conforme la norma el término de aceptación de su designación, y si alguno de estos no acepta, se proceda hacer uso de la lista respecto de los demás aspirantes, en estricta posición meritatoria hasta que se agoten las vacantes del cargo identificado con el Código OPEC N° 34745 denominado Defensor de familia, Código 2125, Grado 17, sin que para tal efecto se exceda el término de UN (01) MES, so pena de incurrir en desacato.

Por último, suspenderá la pérdida de vigencia de la lista de elegibles Resolución N° CNSC -20182230073635 del 18 de julio de 2018 "Por el cual se conforma la lista de elegibles para proveer once (11) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC N° 34745 denominado Defensor de familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016 – ICBF", hasta que se nombren, acepten y posesionen los aspirantes de la lista de elegibles en los nueve (09) cargos vacantes, dando la oportunidad conforme a la parte motiva de esta providencia respecto de aquellos que

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

no acepten su nombramiento se designen a los siguientes que se encuentren en la lista en el orden consecutivo, hasta que se posesionen los aspirantes en las vacantes.

Asimismo, durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia conforme al artículo 14 del Decreto 491 de 2020.

En cuanto a quienes se encuentran actualmente desempeñando el cargo en nombramiento provisional y/o por encargo, respecto de posibles eventos de estabilidad laboral relativa (fuero sindical o afectación física con origen o no en el trabajo, no ofrecen la virtualidad para menguar el eje fundante de la Constitución Política cual es el acceso a cargos mediante la meritocracia, por lo que de encontrarse demostradas no mitiga el deber de nombrar a los que se encuentren en lista de elegible en orden consecutivo una vez se supere el período de emergencia, pues en dicho caso deberá el patrono proceder a Gerenciar la situación mediante la reubicación u otras medidas del derecho del trabajo respecto del talento Humano.

## 2. RAZONES DE LA DECISIÓN

### 2.1. Obra como material probatorio.

De conformidad con lo aportado en la acción de tutela encuentra el despacho lo siguiente:

- Copia cédula de los accionantes y vinculados (folio 8, 190, 287, 1275; 1277, 1662-1664, 1664-1666, 1708 de los expedientes digitales 2020-00098 y 2020-00099, folio 19, 1020, 1407- 1410, 1453 del expediente 2020-00100).
- Copia Resolución N° CNSC -20182230073635 del 18 de julio de 2018 *"Por el cual se conforma la lista de elegibles para proveer once (11) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC N° 34745m denominado Defensor de familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016 – ICBF"* (folio 9-12, 11-14, 320-323, 372-375, 322-325, 374-377, 639-642, 1293-1319, 1456-1459, 1458-1561, 1518-1523, 1628-1631, 1630-1633, 1704-1707, 1757-1760 de los expediente digitales 2020-0098 y 2020-0099, folio 15-18, 125-128, 384-387, 641-645, 1065-1068, 1201-1204, 1263-1266, 1449-1452, 1502-1505 del expediente 2020-00100)
- Copia fallo del 18 de noviembre de 2019 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la que se tutelo los derechos y se ordenó a la CNSC a ofertar los los cargos para el ICBF, elaborar la lista dentro de los 15 días y remitir al ICBF, así como al ICBF nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito. Finalmente efecto inter comunis. (folio 17 -28 de los expedientes digitales 2020-00098 y 2020-00099 y folio 23-36 del expediente digital 2020-00100).
- Copia Resolución del 29 de enero de 2019, *"Por el cual se hacen nombramientos provisionales en unos cargos de carrera administrativa"* y Resolución N° 10573 del 14 de noviembre de 2019 *"por el cual se hace nombramiento provisional en un cargo de carrera administrativa"* (folio 29-31, 32-33 de los expedientes digitales 2020-00098 y 2020-00099 y folio 37-38 del expediente 2020-00100).
- Copia del Criterio Unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil del 16 de enero de 2020 (folio 34-36 de los expedientes digitales).
- Copia de solicitud de nombramiento realizado por la accionante Monica Yaneth Güecha Altuzarria dirigido al ICBF (folio 37-38 del expediente 2020-00099).
- Copia constancia de inscripción de los accionantes y vinculados (folio 55-58, 339-344, 1287-1292 (2020-00098) y 57-60, 341-346, 1289-1294 (2020-00099), folio 97, 1032-1037 del expediente 2020-00100.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

- Copia Acuerdo N° CNSC-20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 *"por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016-ICBF"*(folio 59-89, 345-371, 972-998, 1462-1488, 1730-1756, (2020-00098) y folio 61-91, 347-373, 974-1000, 1464-1490 1732-1758 (2020-00099), folio 98-124, 717 -743, 1038 -1064, 1207-1233 1475-1508 expediente 2020-00100).
- Oficio Radicado N° 202012110000093761 del 21 de abril de 2020, del ICBF dirigido a la Comisión Nacional del Servicios Civil en el cual solicita el uso directo de la lista de elegibles de la Convocatoria 433 en cumplimiento de la Ley 1960 de 2019, criterio unificado y fallo de tutela (folio 90-94, 117-121, 324-328, 376, 382-385, 1324-1331 (2020-00098) y folio 92-96, 119-123, 326-330, 378, 384-387, 1326-1333 (2020-00099), folio 60-64, 129-133 1069-1075 expediente digital 2020-00100).
- Oficio del 15 de mayo de 2020 y 21 de mayo de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil dirige al Director de Administración de Carrera Administrativa a fin de certificar el uso de lista de elegibles, en el cual refiere hacer uso de la lista de elegibles para proveer once vacantes desde la posición 14 a la 22 (folio 95-97, 377-381, 1336 -1340 (2020-00098) y folio 97-99, 379-383, 1338-1342 (2020-00099), y folio 134-138, 1081-1085 del expediente 2020-00100).
- Copia de auto de vinculación y fallo del Juzgado 29 de familia de Bogota (folio 134-144, 277-286 y 136-146, 277-286 de los expedientes 2020-00098 y 00099).
- Copia Resolución 3127 del 3 de abril de 2020 por el cual se realiza nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento de un fallo de tutela (folio 145-150 y 147-152 de los expedientes 2020-00098 y 00099).
- Copia de respuesta a petición de Adriana Quintero Pinto y a Ciro Hernando Osorio Bautista sobre solicitud de nombramiento de elegibles, notificación de nombramiento en periodo de prueba a Wilmar Alexi Osorio Ovalles junto con resolución (folio 151-189, 216-221, 241-276 y 153-191, 218-223, 243-278 de los expedientes 2020-00098 y 00099).
- Pantallazo de inscripción en la convocatoria, petición de Bibiana Leal (folio 236-238 y 238-240 de los expedientes 2020-00098 y 00099).
- Copia de fallo de acción de cumplimiento radicado 54-001-33-33-008-2020-00036-00 accionante: Nohora Serrano Osorio en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual resolvió negando las pretensiones (folio 305-316, 307-318 de los expedientes digitales 2020-00098 y 00099).
- Escrito presentado por Nohora Angelica Serrano en el que indica que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar solicitó formato de autorización a fin de proceder a expedir acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba. (folio 399-401, 401-403 de los expedientes digitales 2020-00098 y 00099).
- Listado de defensores de familia en el país (folio 65-78 del expediente 2020-00100)
- Listado de defensores de familia por dependencia con estado de provisión y reten social (folio 79-92 del expediente 2020-00100).
- Copia de fallo del Tribunal Superior Distrito Judicial de Manizales Sala Civil – Familia del 20 de mayo de 2020 confirma fallo del Juzgado Primero de Familia que negó el amparo del derecho invocado, fallo del Tribunal Superior Distrito Judicial de Neiva Sala Quinta de Decisión – Civil Familia Laboral del 04 de febrero de 2020 revocando la sentencia que tutelo los derechos y declaro improcedente la acción constitucional ( folio 613-638, 615-640, 1390-1416, 1392-1418, 1571-1582, 1573-1585 del expediente 2020-00098 y 00099 y 358-383, 1136-1161, 1316-1327 del expediente 2020-00100)
- Copia solicitud de registro e inscripción comité del sindicato de Defensores de familia radicado el 08 de septiembre de 2017 y certificación de solicitud del mes de octubre de 2018 ostentado la calidad de Representante Principal hasta el 10 de septiembre de 2018 (691-712, 693-714; 906-917, 908-919 del expediente 2020-00098 y 2020-00099 y 436-457, 651-662 del expediente 2020-00100).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

- Resolución N° 0499 de 2019 nombramiento de Carlos Vinicio Jacome jacome y acta de posesión N° 15, Resolución N° 0930 de 25 de junio de 2019, por medio del cual se realiza traslado. (folio 899-901; 901-903, 925-933, 927-935 del expediente 2020-00098 y 00099 y 644-645 del expediente 2020-00100).
- Copia de providencia del 02 de junio de 2020 del Juzgado 47 Administrativo de Bogotá que negó la acción de tutela (876-898; 878-900, 1368-1390, 1370-1392, 1605-1627, 1607-1629, 1771-1806 del expediente 2020-00098 y 00099; 621-643, 670-678, 1113-1135, 1516-1542 del expediente 2020-000100).
- Copia concepto 155891 de 2020, concepto marco 09 de 2018 (1000-1013, 1002-1015, 1524-1537, 1526-1539 del expediente 2020-00098 y 00099 y 745-758, 1269-1282 del expediente 2020-000100).
- Copia resolución 7769 del 05 de septiembre de 2017 por el cual se realiza el nombramiento en provisionalidad del señor Guillermo Sabbagh en condición de protección de padre de familia y resolución 7748 del 05 de septiembre de 2017 por el cual se suprime la planta temporal del ICBF ( folio 1417-1454, 1419-1456 del expediente 2020-00098 y 0099 y 1162- 1199 del expediente 2020-00100).
- Copia Resolución 0400 del 30 de enero de 2017 por el cual nombra en provisionalidad al señor Andres Eduardo Jauregui Parra, acta posesión y consulta empleo (folio 1567-1570; 1569-1572 del expediente 2020-00098 y 00099 y 1312-1315 del expediente 2020-00100).
- Copia fallo del 16 de septiembre de 2019 del Tribunal Administrativo de Huila en el cual declara improcedente la acción de tutela (folio 1583-1603; 1585-1605 del expediente 2020-0098 y 2020-00099, 1328-1348 del expediente 2020-00100).
- Copia Resolución 10573 del 14 de noviembre de 2019 por el cual nombra a la señora Maria Claudia Mora (folio 1643-1644, 1645-1646 del expediente 2020-00098 y 00099 y 1388-1389 del expediente 2020-00100).
- Copia correos enviados al señor Luis Melanio Murillo Mendoza a efectos de nombramiento (folio 1699-1703, 1701-1705 del expediente 2020-0098 y 2020-0099 y 1444-1448 del expediente 2020-00100).
- Copia certificación laboral de Luz Mercedes jauregui Ochoa (folio 1761-1766, 1762-1768 del expediente 2020-00098 y 00099, y 1506-1511 del expediente 2020-00100 y certificado del centro Davita sobre tratamiento de reemplazo renal diálisis (folio 1767, 1769 del expediente 2020-00098 y 2020-00099 y 1512 del expediente 2020-00100).
- Copia resolución 12386 del 27 de noviembre de 2017 por el cual se nombra en encargo a la señora Luz Jauregui (folio 1808-1817, 1810-1819 del expediente 2020-00098 y 00099, y 1553-1532 del expediente 2020-00100).
- Copia resoluciones del 04 de junio de 2020 por el cual realiza nombramientos en periodos de prueba (folio 1820-1829, 1822-1831 del expediente 2020-00098 y 00099, y 1565 -1573 expediente 2020-000100).
- Copia Acuerdo N° 0165 de 2020 "por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del banco nacional de listas de elegibles para el sistema general de carrera y sistemas específicos y especiales de origen legal en lo que les aplique (folio 1850-1854, 1852-1856, 1860-1864, 1862-1866 del expediente 2020-00098 y 00099 y 1595-1599, 1605-1069 del expediente 2020-000100).

## **2.2. Argumentos Jurisprudenciales**

### **2.2.1. La procedencia de la Acción de Tutela en concurso de méritos**

Dentro de las características que gobiernan la acción de tutela, se encuentran la subsidiariedad y la residualidad, razón por la cual al existir otros mecanismos de defensa judicial para la protección de derechos tornan la improcedencia de la misma, por regla general. Sin embargo el análisis de procedencia se debe realizar a partir de

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

las circunstancias de cada caso concreto, razón por la cual *se ha manifestado que ésta acción "solo procede de forma excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección"*<sup>37</sup>.

Lo anterior, conforme lo ha dicho la Corte Constitucional, a fin de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, la jurisprudencia de dicha Corporación, ha admitido que aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, tal y como lo sostuvo la Corte en Sentencia SU961 de 1999, que dijo:

*"En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales".*<sup>38</sup>

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible<sup>39</sup>. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: *"en el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado"*.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, la Corte ha dicho que deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser *inminente*, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser *urgentes*; (iii) el perjuicio debe ser *grave*, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta *impostergable* para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos<sup>40</sup>.

En cuanto al segundo evento, se ha dicho por la Corte Constitucional, que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, dicha Corporación ha manifestado que *"el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones*

<sup>37</sup> Ver Sentencia T-160 de 2018.

<sup>38</sup> Véanse además las Sentencias T-287 de 1995, T-384 de 1998, T-554 de 1998, SU-086 de 1999, T-716 de 1999, T-156 de 2000, T-418 de 2000, T-815 de 2000, SU-1052 de 2000, T-482 de 2001, T-1062 de 2001, T-135 de 2002, T-500 de 2002 y T-179 de 2003.

<sup>39</sup> Sentencia T-225 de 1993, reiterado en Sentencia T-160 de 2018

<sup>40</sup> Ver, entre otras, las Sentencias T-225 de 1993, T-808 de 2010 y T-160 de 2018.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

*de índole formal*<sup>41</sup>. *La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado*<sup>42</sup>.

En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que, en principio, no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional. En efecto, la Ley 1437 de 2011, que en el artículo 138, dispone:

*"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)"*.

Adicional a lo expuesto, el artículo 137 de la misma ley establece:

*"Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)"*.

Finalmente, el literal b), del numeral 4, del artículo 231 del Código en cita, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando: *"existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios"*.

### **2.2.1.1. La procedencia de la Acción de tutela en el caso concreto**

Expuesto lo anterior y revisado el caso concreto, se tendría que, ante la existencia de tales mecanismos de defensa judicial, en principio, la acción de tutela resultaría improcedente, por cuanto, en un primer lugar, a través de dichas vías contenciosas el accionante podría cuestionar los actos que resulten contrarios o violatorios de sus derechos, como es el nombramiento a las 11 vacantes de conformidad al Criterio Unificado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Por el contrario, el examen de subsidiariedad debe estudiarse en perspectiva de la idoneidad y eficacia de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con que cuentan los accionantes para la protección de sus derechos, frente a la omisión de las accionadas en proceder a realizar una recomposición de la lista de elegibles, así como el uso de la misma para proveer 11 cargos que se encuentran en provisionalidad y que son el mismo empleo, situación que según lo alegado por los accionantes, les otorgaría el derecho a ocupar una de las 11 vacantes, por encontrarse en las posiciones 17, 19 y 22, y pese a que existe una firmeza en la lista de elegibles publicada por la CNSC, ello no obsta para que se realice una recomposición de dicha lista a partir de la culminación de una actuación administrativa o de una orden que emane de una controversia judicial, a través de los mecanismos judiciales por vía ordinaria, en este caso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Es así, que debido al corto plazo que resta para la vigencia de la misma que resulta inferior al tiempo que está estipulado estadísticamente, para el trámite procesal de los medios de control creados para tal fin, porque en efecto quedó en firme a partir del 31 de julio de 2018, por un tiempo de dos años, es decir, hasta el 31 de julio de 2020<sup>43</sup>, por lo que restaría un tiempo de dos (02) meses para terminar su vigencia, además de

<sup>41</sup>Ver las Sentencias T-106 de 1993, T-100 de 1994, T-160-2018, entre otras

<sup>42</sup>Ver Sentencia T-705 de 2012.

<sup>43</sup>Conforme aparece publicado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y que así se desprende de los anexos de las acciones constitucionales.

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

encontrarse actualmente la Rama Judicial en suspensión de términos, haciendo aún más restrictivo el acceso a la justicia mediante un medio de control dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, a pesar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, en principio, la acción de tutela es improcedente, también ha manifestado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de los medios de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, no son los mecanismos idóneos y eficaces para proteger los derechos de los participantes del concurso de méritos, puesto que no es un remedio pronto e integral para los aspirantes<sup>44</sup> y la mayoría de veces, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación desproporcionada de la vulneración de garantías fundamentales.<sup>45</sup> Sumado a esto, se advierte la estadística conocida, en lo que respecta a que existe congestión en los distintos despacho judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>46</sup> que deriva en la demora en la respuesta del trámite de los procesos ordinarios producto del gran cúmulo de procesos que debe manejar los diferentes Despacho, situación demás que deriva en el caso de marras en la ineficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-; además del deber de agotar la Conciliación prejudicial que podría demorar hasta tres meses en el Despacho del Procurador Judicial, que le correspondiere.

Lo anterior teniendo en cuenta que la lista de elegibles ya fue conformada y que la vigencia de su firmeza, vence el 31 de julio del año 2020, quedando entonces un tiempo reducido de dos (02) meses, tiempo en el cual, como se dijo en precedencia, no se tramitaría ni decidiría de fondo la controversia que se llegare a suscitar por los accionantes frente a los derechos que consideran están siendo trasgredidos en el presente caso, por lo que entonces, fuerza concluir, que el medio judicial no resulta idóneo ni eficaz la protección de los mismos, lo que hace que la acción de tutela sea procedente en el presente caso.

Adicionalmente, la Corte ha insistido en que la provisión de empleos a través de concurso de méritos busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental a ocupar cargos públicos. Por esta razón, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito no sólo aseguran el buen servicio de la administración pública, sino también respeta y garantiza los derechos fundamentales del concursante.<sup>47</sup>

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, puesto que: (i) las acciones judiciales contempladas en el CPACA pueden dilatar aún más el nombramiento en período de prueba de los accionantes, debido a la congestión de la jurisdicción contencioso administrativa y el término que contempla la legislación para resolver las pretensiones de nulidad simple y nulidad y restablecimiento de derecho; pero principalmente, ante la pérdida de vigencia de la firmeza de la lista de elegibles, a la cual le quedaría dos (02) meses de vigencia, el cual es inferior al establecido para decidir el medio de control existente para definir la controversia suscitada en el caso concreto; además que ii) la acción de tutela garantiza y protege el mérito, el derecho a la igualdad y a ocupar cargos públicos de los actores y de aquellas personas que, aunque no se hubieran vinculado a un proceso judicial, tenga interés directo.

<sup>44</sup><http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-180-15.htm> - \_ftn6

<sup>45</sup>Sentencia T-556 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>46</sup> Información verificada por el Despacho en la página web oficial de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/ano-2018> y [https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES\\_18122\\_015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES_18122_015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0).

<sup>47</sup> Ver Sentencia SU011-2018.

Así, las acciones de tutela interpuestas por los demandantes son el mecanismo idóneo y eficiente para la protección de sus derechos fundamentales. En este orden de ideas, el presente caso aborda materia de indudable relevancia constitucional respecto a la efectividad de derechos fundamentales.

### 2.2.2. El concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos

El artículo 40, numeral 7º, de la Constitución señala que *"todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse"*. Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad<sup>48</sup>. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

Sumado a lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que *"los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera"* y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos *"(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes"*. En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha dicho que la carrera y el concurso de méritos son un **sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad**, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados<sup>49</sup>. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.<sup>50</sup>

Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

<sup>48</sup> Ver Sentencia SU011-2018

<sup>49</sup>Ibidem

<sup>50</sup>Sentencia C-288 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

Específicamente, dicha Corporación ha manifestado que la carrera administrativa le permite "(...) *al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...)*".<sup>51</sup>

En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. De manera excepcional y transitoria, se pueden proveer cargos de carrera por encargo o en provisionalidad, mientras se proveen los cargos en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal. Los funcionarios que se encuentren en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral intermedia, pues no han superado el concurso de méritos, pero el acto administrativo que termina su vinculación debe estar motivado.

### 2.2.3. Principio de Coordinación Administrativa

La Constitución Política consagra dos modalidades de coordinación: una, como principio que admite la concertación entre entidades u organismos, evento en que no se presentan relaciones jerárquicas o de subordinación entre ellos (arts. 48, 209, 246, 288, 298 y 329, por ejemplo), y otra, como atribución a cargo de los responsables de una función administrativa específica, que refleja cierto grado de jerarquía funcional entre la autoridad que coordina y los encargados de la ejecución de la labor (por ejemplo, arts. 250 y 298).

El artículo 209 de la Constitución dispone que "*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado*", con lo cual ese mandato se ubica preferentemente en la primera modalidad de coordinación a que se ha hecho referencia. Desde ese punto de vista, se entiende por coordinación las acciones de concertación de medios o esfuerzos para llevar a cabo, de manera coherente, una acción común.

Asumida de esa manera, la coordinación se presenta entonces cuando, por disposición constitucional o legislativa, hay competencias comunes entre dos o más autoridades públicas. A través de la coordinación se expresan los principios de unidad y de participación y sirve de fundamento para ponderar otros principios como la eficacia, la celeridad y la economía, que son igualmente propios de la función administrativa.

Por tratarse de un principio de carácter funcional, cimentado en el reparto de competencias comunes entre autoridades públicas, su aplicación no está condicionada por el perfil del servidor público que actúe en un momento determinado, sino por la existencia de políticas institucionales y de acuerdos concretos de coordinación. En otras palabras, dado que las funciones de las entidades públicas y las funciones de los empleos son independientes de sus titulares, el principio de coordinación no está supeditado a consideraciones coyunturales de carácter político, social o cultural de los empleados **sino al diseño institucional de la estructura de la administración y al cumplimiento de los fines del Estado.**

<sup>51</sup>Sentencia C-333 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

A más de lo anterior, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 3, establece entre otros el principio de coordinación, mediante el cual señala:

"(...)

10. En virtud del principio de Coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares

(...)"

Siendo este principio de origen constitucional, tiene como idea central la necesidad de que las actuaciones y acciones administrativas de los distintos organismo y entidades se hagan de manera ordenada, mencionado por la Carta Superior como uno de los ejes de las relaciones entre la Nación y las entidades territoriales, y entre aquella y los órganos autónomos. En lo atinente, la Ley 489 de 1998<sup>52</sup>, que contiene las normas sobre organización y funcionamiento de las entidades públicas hace trae otra definición de este principio que es oportuno transcribir, dentro del caso concreto:

*"las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares"*  
(Negrilla y subrayado fuera texto original)

Esta prohibición conlleva la necesidad de prevalecer el interés general sobre el posible interés concreto e interés mediato de los organismos públicos que se relacionan entre sí, pues con frecuencia entre ellos hay intereses contrapuestos.

#### **2.2.4. Del concurso de mérito para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en el caso concreto**

Dentro del presente caso se tiene que los señores **JESÚS ARMANDO OSORIO MONICA YANETH GÜECHA ALTUZARRA y DANIEL ANDRES CAMARGO ROJAS, JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO, CIRO HERNANDO OSORIO BAUTISTA, NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO y NANCY BIBIANA LEAL LEAL**, quienes actúan en nombre propio, instauran acción de tutela y aquellas personas vinculadas respectivamente en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ante la presunta omisión de nombrarlos en el cargo de Defensor de Familia, grado 17 en el Municipio de Cúcuta para cubrir las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017 conforme al del criterio unificado del 16 de enero de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Se tiene que debido a Convocatoria N° 433 del 2016<sup>53</sup> se conformó lista de elegibles mediante Resolución N° CNSC -20182230073635 del 18 de julio de 2018 "Por el cual se conforma la lista de elegibles para proveer once (11) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC N° 34745 denominado Defensor de familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016 - ICBF"<sup>54</sup>, realizándose por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar nombramiento a los once (11) que se encontraban en posición meritatoria, encontrándose en firme y con vigencia hasta el 31 de julio de 2020 conforme artículo quinto del acto administrativo.

<sup>52</sup> Ley 489 de 1998, Artículo 6

<sup>53</sup> Acuerdo N° CNSC-20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 "por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016-ICBF" (folio 59-89, 345-371 (2020-00098) y folio 61-91, 347-373 (2020-00099), folio 98-124 expediente 2020-00100)

<sup>54</sup> (folio 9-12, 11-14, 320-323, 372-375, 322-325, 374-377 de los expediente digitales 2020-0098 y 2020-0099, folio 15-18, 125-128 del expediente 2020-00100)

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

Con posterioridad a la lista de elegibles, mediante Decreto 1479 de 2017<sup>55</sup>, se crearon nuevos empleos en la planta de personal permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de los cuales según oficio Radicado N° 202012110000093761 del 21 de abril de 2020, del ICBF dirigido a la Comisión Nacional del Servicios Civil en el cual solicita el uso directo de la lista de elegibles de la Convocatoria 433 en cumplimiento de la Ley 1960 de 2019, criterio unificado y fallo de tutela<sup>56</sup> se precisa las siguientes vacantes para la Regional Norte de Santander:

Empleo- OPEC	Numero	Municipio
Defensor de Familia - Código 2125, Grado 17- OPEC 34745	Nueve (09)	Cúcuta
Defensor de Familia - Código 2125, Grado 17- OPEC 34748	Uno (01)	Ocaña
Defensor de Familia - Código 2125, Grado 17- OPEC 34751	Uno (01)	Tibú

De los cuales, se encuentran en provisionalidad y mediante encargo sin que presenten reten social según lista informada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar<sup>57</sup>, y quienes fueron vinculados al proceso para ejercer su derecho a la defensa, entre las cuales se evidencia que en provisionalidad se encuentran los señores: Andres Eduardo Jauregui Parra, Sandra Victoria Correa Almeyda, Maria Claudia Mora García, Edison Orlando Urbina Galvis, Guillermo Alfonso Sabbagh Perez, Carlos Vinicio Jacome Jacome y Jesús Armando Osorio; y en encargo los señores Jesús Antonio Medina Hernandez y Luz Mercedes Jauregui, quienes mencionaron el no uso de la lista de elegibles para los cargos, debido a que los mismos se crearon con posterioridad, generándose errónea interpretación de la ley 1960 de 2019. Además de mencionar ciertas situaciones:

VINCULADOS	SITUACION INDICADA EN LA CONTESTACION
Andres Eduardo Jauregui Parra	Ninguna
Sandra Victoria Correa Almeyda	Pérdida de capacidad laboral (sin allegar prueba)
Maria Claudia Mora García	Ninguna
Edison Orlando Urbina Galvis	Con fuero sindical (allega copia de las actas del comité del sindicato)
Guillermo Alfonso Sabbagh Perez	Menciona ser padre de familia (resolución de nombramiento)
Carlos Vinicio Jacome Jacome	Indica situación de protección no concreta a cual se refiere, menciona ser trasladado mediante resolución 930 del 25 de junio de 2019
Luz Mercedes Jauregui	Enfermedad renal (certificado de tratamiento de diálisis). Se encuentra vinculada en encargo

Con lo anterior, no obstante, es claro que ciertas personas que se encuentran actualmente en los cargos vacantes de manera definitiva, en provisionalidad tienen circunstancias que puedan generar cierto espectro de protección, como lo es el fuero sindical y pérdida de capacidad laboral. Al respecto, se tiene que las vacantes que se encuentran en discusión no son los únicos empleos disponibles en la planta del personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo que en caso de accederse al amparo constitucional, será este previo estudio de las situaciones que enmarcan a cada uno de las personas vinculadas en provisionalidad, quien reubicará conforme a su

<sup>55</sup> [https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/decreto\\_1479\\_del\\_04\\_de\\_septiembre\\_de\\_2017.pdf](https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/decreto_1479_del_04_de_septiembre_de_2017.pdf)

<sup>56</sup> (folio 90-94, 117-121, 324-328, 376, 382-385 (2020-00098) y folio 92-96, 119-123, 326-330, 378, 384-387 (2020-00099), folio 60-64, 129-133 expediente digital 2020-00100)

<sup>57</sup> (folio 79-92 del expediente 2020-00100).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

situación de presunta estabilidad laboral en un cargo similar y/o equivalente, sin que estos fundamentos sirvan para no cumplir con el nombramiento y posesión de quienes se encuentren en lista de elegibles, pues como se reitera por la Corte Constitucional, los cargos provisionales generan una estabilidad relativa, más no reforzada, debiéndose en consecuencia retirarlos del cargo mediante acto motivado, que llevará como causa la provisión del cargo en carrera administrativa, protección relativa que cede ante la protección reforzada del ingreso por méritos a cargos de la administración pública como eje fundante de la Constitución Política (como se expondrá en el siguiente acápite).

Ahora bien, debido a expedición de Ley 1960 de 27 de junio de 2019 en su artículo 6<sup>58</sup> dispuso la utilización de las listas de elegibles para el nombramiento del personal en provisionalidad para los cargos vacantes, y con estricto orden de mérito se cubrirán las mismas para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad.

Se tiene que una de las vinculadas en el proceso, la señora Nohora Serrano Osorio presentó acción de cumplimiento contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a efectos de que se cumpliera con lo dispuesto en la norma antes mencionada, la cual resolvió negando las pretensiones mediante fallo del 26 de febrero de 2020 dentro del proceso radicado 54-001-33-33-008-2020-00036-00<sup>59</sup>, actuación que no cuenta con los fundamentos facticos y de derecho que se establecen en la presente acción, debido a que el 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió conceto unificado en el cual preciso<sup>60</sup>:

*"Las lista de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960., deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatorias.*

*De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.*

*En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada."*

Debido a lo anterior, el Instituto Nacional de Bienestar Familiar mediante Oficio Radicado N° 202012110000093761 del 21 de abril de 2020<sup>61</sup>, solicitó el uso de la lista de elegibles para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, evidenciándose Oficio del 15 de mayo de 2020, en el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil dirige al Director de Administración de Carrera Administrativa a fin de certificar el uso de lista de elegibles, y oficio del 21 de mayo de 2020 dirigido al Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el cual refiere hacer uso de

<sup>58</sup>ARTÍCULO 60. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad."

<sup>59</sup> (folio 305-316, 307-318 de los expedientes digitales 2020-00098 y 00099).

<sup>60</sup> (folio 34-36 de los expedientes digitales).y <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/criterios-unificados/provision-de-empleo>.

<sup>61</sup> folio 90-94, 117-121, 324-328, 376, 382-385 (2020-00098) y folio 92-96, 119-123, 326-330, 378, 384-387 (2020-00099), folio 60-64, 129-133 expediente digital 2020-00100)

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

la lista de elegibles desde la posición 14 a la 22<sup>62</sup>, en el cual se evidencia a los accionantes CIRO HERNANDO OSORIO BAUTISTA en posición 15, NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO en posición 16, DANIEL ANDRESCAMARGO ROJAS en posición 17, JESUS ARMANDO OSORIO en posición 19 y MONICA YANETH GUECHA ALTUZARRA en posición 22.

Ante las contestaciones de las accionadas, resulta claro que se han realizado las gestiones administrativas pertinentes para hacer uso de la lista de elegibles y así nombrar a los mencionados en la lista de elegibles del cargo en mención, como se desprende de lo indicado por la vinculada Nohora Angelica Serrano Osorio, al precisar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar envió formato de autorización para su respectivo nombramiento, la cual se ha venido desarrollado desde el momento de la presentación de tutela, sin que a la fecha se haya nombrado a los mismos en periodo de prueba, pues no se observa acto administrativo alguno que pruebe tal actuación.

Además, es importante tener en cuenta que el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015<sup>63</sup> establece que toda designación debe ser comunicada por escrito con indicación del término para manifestar si se acepta, que no podrá ser superior a diez (10) días, contados a partir de la fecha de la comunicación. La persona designada deberá manifestar por escrito su aceptación o rechazo, dentro del término señalado en la comunicación, lo que indica que no necesariamente los precisados en la lista del oficio de comunicación remitido por la Comisión Nacional del Servicio civil al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar vayan a aceptar el cargo, para lo cual se les concede el término de días una vez sea comunicado el acto administrativo de nombramiento.

De lo anterior, se puede concluir que las accionadas no han cumplido con los respectivos nombramientos mediante acto administrativo, además que el término que se determine por las accionadas para el cumplimiento de las actuaciones administrativas a fin de llevar a cabo los respectivos nombramientos pueden generar que la lista de elegibles se quede sin vigencia debido a que la misma fenece el 31 de julio de 2020, conllevando un perjuicio irremediable en el acceso de cargos públicos por concurso de méritos, se está frente a una vulneración y amenaza de los derechos fundamentales de los aquí accionantes y vinculados.

#### **2.2.4.1. Armonización de derechos de los ocupantes de las vacantes en provisionalidad y los aspirantes que se encuentran en lista de elegibles al acceso por méritos a cargos de la administración pública.**

La Corte Constitucional desde antaño, ha indicado que la interpretación de la Constitución como un todo armónico y coherente, por lo que al existir colisión de normas jurídicas o principios como mandatos de optimización, se puede plantear el ejercicio del principio de armonización que tiene por objeto la efectividad de un derecho mediante la restricción de otro sin llegar a su sacrificio. A su vez también refiere que en el caso de colisión de los derechos constitucionales corresponde al juez llevar a cabo la respectiva ponderación, en busca del equilibrio práctico o balanceo.

*“10. El ejercicio de los derechos plantea conflictos cuya solución hace necesaria la armonización concreta de las normas constitucionales enfrentadas. El principio de armonización concreta impide que se busque la efectividad de un derecho mediante el sacrificio o restricción de otro. De conformidad con este principio, el intérprete debe resolver las colisiones entre bienes jurídicos, de forma que se maximice la efectividad de cada uno de ellos. La colisión de derechos no debe, por lo tanto, resolverse mediante una ponderación*

<sup>62</sup> (folio 95-97, 377-381 (2020-00098) y folio 97-99, 379-383 (2020-00099), y folio 134-138 del expediente 2020-00100).

<sup>63</sup>ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

*superficial o una prelación abstracta de uno de los bienes jurídicos en conflicto. Esta ponderación exige tener en cuenta los diversos bienes e intereses en juego y propender su armonización en la situación concreta, como momento previo y necesario a cualquier jerarquización o prevalencia de una norma constitucional sobre otra.*<sup>64</sup>

En este punto observa el despacho, que las consecuencias de una decisión que ignore el contexto social en el que nos encontramos en la actualidad resultaría inadmisibles desde el punto de vista constitucional; en efecto, debido al Estado de Emergencia declarado por el gobierno Nacional en donde se han expedido una serie de normas extraordinarias con fuerza de ley y específicamente, normas destinadas a proteger el trabajo que impactan la fuente de ingreso de los Colombianos y por tanto necesariamente ligado al mínimo vital. Es por esto, que resultan copiosos los diferentes remedios de tutela con efectos inter partes que se han ordenado por diferentes jueces de tutela como reintegros en diferentes modalidades de prestación de la fuerza de trabajo, tanto en el sector público como privado; premisa que hace menester que en este acápite se deba conciliar o armonizar los intereses constitucionales en conflicto que no conlleve al sacrificio definitivo del contrapuesto, por lo que se identificará y se determinará su valor a través del precedente judicial y se balanceará para efectos de determinar el remedio judicial.

Metodológicamente observa el despacho que resulta procedente para realizar a armonización acudir a la técnica del balanceo o balancing test:

*"(...) consiste en una regla de interpretación para los derechos, que parte de considerar que para aplicar determinadas normas constitucionales se deben tener en cuenta los intereses constitucionales en juego con el objetivo de contrapesarlos, obteniendo como resultado que se le dé primacía a alguno de estos intereses contrapuestos o se logre un equilibrio entre ambos. Freixes Sanjuán, Teresa. Constitución y Derechos Fundamentales. I. Estructura jurídica y función constitucional de los derechos. Ob. Cit. Págs. 58 - 64." Citado por H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander en Auto del 25 de junio de 2015. Radicado 2015 - 00035 - 01. Accionante José Antonio Anaya. M.P Carlos Mario Peña Díaz. Tema: Concurso de méritos Contraloría Inadmisión del aspirante - suspensión de actuación administrativa.*

Dando aplicación a esta metodología, observa el despacho que los intereses en aparente disputa se encuentran:

- Interés del demandante de acceder al empleo público. (valores y principios de justicia, igualdad, transparencia, moralidad, imparcialidad y economía.)
- Interés público de proveer las vacantes. (valores y principios de justicia, igualdad, transparencia, moralidad, imparcialidad y economía.)
- Interés de los provisionales en permanecer en el cargo
- Interés público de proteger el trabajo en tiempos de emergencia (valores y principios como el mínimo vital en contexto de emergencia).
- ¿Cuál interés debe prevalecer?

Al respecto es de mencionar que el derecho al trabajo dispuesto en el artículo 25 y 53 de la Constitución Política "el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades de la especial protección del Estado", se encuentra amparado por la Corte Constitucional en especial en las circunstancias de la emergencia sanitaria que se encuentra decretada en el país, lo que ostenta un grado de protección que debe en este caso reflejarse, teniendo en cuenta a las personas en los cargos de provisionalidad, a mantenerse en el empleo y a obtener beneficios salariales si no existe causa relevante que justifique su despido.

Por otro lado, se vislumbra el derecho a carrera administrativa dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política como el mecanismo de ingreso a desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de

<sup>64</sup> Sentencia T-425/95.ver entre otros C-444/95,

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

ingreso al empleo público, exigible tanto frente a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad, pues tal situación implica permanencia y una mayor estabilidad, lo que genera que el derecho a carrera administrativa cobre mayor relevancia, frente al derecho al trabajo frente a personas nombradas de manera provisional, debido a que su estabilidad es relativa.

Para el Despacho es claro para efectos de la ponderación de derechos, que el sub judice se refiere a medidas afirmativas de política pública, como es el brindar protección a puestos de trabajo en tiempos de crisis y a su vez, en establecer mecanismos para lograr la provisión del empleo público a través de la meritocracia, que se materializan en derechos subjetivos como es estabilidad precaria relativa temporal (durante el tiempo de emergencia) y el acceso por méritos a cargos de la administración pública.

Para efectos de determinar objetivamente el peso o relevancia a los intereses en disputa, se observa la poderosa razón donde en sede control abstracto donde la H. Corte Constitucional expone que el ingreso por méritos a cargos de la administración pública resulta ser un eje definitorio de la Constitución y por tanto el poder de reforma del Congreso de la República limitado en tal aspecto, que por tanto lleva a este despacho a colegir que el interés de los que se encuentran en la lista de elegibles tiene mayor peso y por tanto debe prevalecer limitando sin anular la esfera de protección como ya se expondrá la misma legislación extraordinaria así lo contempla, armónicamente con esta balanceo.

En efecto dentro del EXPEDIENTE D-7616 - SENTENCIA C-588/09. Se expresó por la H. Corte Constitucional<sup>65</sup> que el párrafo transitorio (ingreso automático a la carrera administrativa a favor de servidores de la Fiscalía) era una sustitución porque suspendía y suprimía la Constitución. Dijo que la carrera administrativa y el concurso público de méritos era un eje definitorio de la constitución porque reflejan otros derechos y principios constitucionales:

*"(...) El Congreso de la República buscó, entonces, superar las barreras constitucionalmente impuestas al ingreso automático a la carrera administrativa, mediante la aprobación de un Acto Legislativo reformativo de la Constitución, pero, al expedirlo, superpuso un párrafo al artículo 125 de la Carta e instauró, para esa hipótesis específica, un régimen paralelo y, tan opuesto al contemplado en la versión original de la Carta, que reemplaza uno de sus ejes definitorios y la sustituye parcialmente.*

*Esa sustitución parcial de la Constitución encaja en una categoría distinta de la reforma constitucional y que, según la denominación doctrinaria reproducida en esta sentencia, es el quebrantamiento o rotura de la Constitución, pues el párrafo demandado contempla una excepción de amplio espectro, la cual sustrae de aquella el régimen de carrera administrativa, el principio del mérito y la regla que impone el concurso público como medio de ingreso a los empleos estatales e impide, además, el ejercicio del derecho de acceso al desempeño de cargos públicos, así como de los derechos de carrera y del*

<sup>65</sup> Norma demandada: ACTO LEGISLATIVO 1 DE 2009 (diciembre 26). Por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política Artículo 1o. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 125 de la Constitución, así:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante un tiempo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la Comisión Nacional del Servicio Civil implementará los mecanismos necesarios para inscribir en carrera administrativa de manera extraordinaria y sin necesidad de concurso público a los servidores que a la fecha de publicación de la Ley 909 del 2004 estuviesen ocupando cargos de carrera vacantes de forma definitiva en calidad de provisionales o de encargados del sistema general de carrera siempre y cuando cumplieran las calidades y requisitos exigidos para su desempeño al momento de comenzar a ejercerlo y que a la fecha de la inscripción extraordinaria continúen desempeñando dichos cargos de carrera. Igual derecho y en las mismas condiciones tendrán los servidores de los sistemas especiales y específicos de la carrera, para lo cual la entidad competente, dentro del mismo término adelantará los trámites respectivos de inscripción.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

*derecho a la igualdad a los ciudadanos que no ocupan cargos de carrera definitivamente vacantes en calidad de provisionales o de encargados.*

*En efecto, al examinar el ámbito de validez temporal la Corte anticipó que el artículo demandado tenía la consecuencia de suspender algunos aspectos de la Carta y a esa conclusión llegó con fundamento en la simple observación de su tenor literal que adiciona "un párrafo transitorio", permite la inscripción extraordinaria en carrera "durante un tiempo de tres (3) años" y "mientras se cumpla este procedimiento" suspende "todos los trámites relacionados con los concursos públicos que actualmente se están adelantando sobre los cargos ocupados por empleados a quienes les asiste el derecho previsto en el presente párrafo".*

(...)

*En efecto, fuera de la interrupción del principio del mérito y del mecanismo del concurso público, adicionalmente y por obra de la modificación operada, se interrumpe de manera temporal el nexo "intrínseco" que la Corte ha encontrado entre la carrera y la realización de los fines del Estado y de la función pública en particular, así como la vigencia del artículo 40-7 que deja, durante cierto tiempo, de amparar el derecho de acceso al desempeño de cargos públicos a los ciudadanos que no ocupan en provisionalidad o por encargo los empleos de carrera a los que se refiere el artículo cuestionado, y lo propio cabe aseverar del derecho a la igualdad que, durante idéntico lapso temporal, dejará de aplicarse a los mismos ciudadanos y todo para otorgarle viabilidad al privilegio reconocido a los beneficiarios del ingreso automático a carrera, mediante la inscripción extraordinaria establecida en las condiciones del párrafo acusado.*

En esa misma sentencia, así como en nutrida jurisprudencia posterior se expresa sobre el alcance de este eje definitorio de la Constitución política y los derechos de los provisionales:

*"(...) Sin perjuicio de lo precedente, la Corte considera relevante recordar que, según su jurisprudencia, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados<sup>66</sup>, ya que, importa precisarlo, no está permitido reemplazar a un trabajador provisional por otro que no haya superado los concursos públicos y abiertos<sup>67</sup>.*

*Además, la estabilidad que se les reconoce implica que los trabajadores nombrados en provisionalidad sólo pueden ser removidos mediante resolución motivada y con el lleno de las garantías constitucional y legalmente reconocidas, tales como los derechos al debido proceso y de defensa, de modo que existe "la obligación de expresar en el correspondiente acto administrativo los motivos por los cuales la autoridad decide retirar del cargo de carrera a quien lo desempeña provisionalmente"<sup>68</sup>, razones que, por ejemplo, tienen que ver con causas disciplinarias, con la baja calificación del desempeño laboral o con otras causas atinentes al servicio, siempre y cuando se hagan constar expresamente<sup>69</sup>."*

Posición así reiterada por dicho Alto Tribunal:

*"Los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido esta corporación en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de*

<sup>66</sup> Véanse, por ejemplo, las Sentencias C-064 de 2007. M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-951 de 2004. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>67</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-901 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo.

<sup>68</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-230 A de 2008. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>69</sup> Cfr. Corte Constitucional Sentencia T-007 de 2008. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

*desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública.*"<sup>70</sup>

Es así como inclusive el legislador extraordinario con el Decreto Legislativo se tuvo en cuenta para efectos de la emergencia sanitaria, la protección al derecho al trabajo, disponiendo en todo caso el acceso a cargos públicos, situación que para el Despacho tiene la misma finalidad de armonizar o balancear la efectividad del derecho al ingreso por méritos a cargos de la administración pública (eje fundante de la Constitución Política) y el derecho al trabajo de los que se encuentran en provisionalidad de manera temporal en tiempo de crisis.

En efecto, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto legislativo N° 491 de 2020, por el cual adopta medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral disponiendo en su artículo 14 que en el evento den que el proceso de selección tenga lista de elegibles se efectuarán los nombramiento y posesiones en los término y condiciones señaladas en la normativa vigente, así se precisó:

*"En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. **La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.**"*

Situación que para el Despacho tiene similitud con el principio de armonización del cual la Corte Constitucional ha indicado a efectos de impedir que se busque la efectividad de un derecho mediante el sacrificio o restricción de otro, cuando exista colisión de normas jurídicas o principios, como en este caso el derecho al trabajo de los que se encuentran en provisionalidad, como el acceso a cargos público por parte de quienes integran la lista de elegibles, siendo este último de mayor peso.

De igual manera respecto de posibles eventos de estabilidad laboral relativa de los que se encuentren en provisionalidad (fuero sindical o afectación física con origen o no en el trabajo, no ofrecen la virtualidad para menguar el eje fundante de la Constitución Política cual es el acceso a cargos mediante la meritocracia, por lo que de encontrarse demostradas no mitiga el deber de nombrar a los que se encuentren en lista de elegible en orden consecutivo una vez se supere el período de emergencia, pues en dicho caso deberá el patrono proceder a gerencia la situación mediante la reubicación u otras medidas del derecho del trabajo respecto del talento Humano.

Conforme lo anterior, y del material probatorio allegado en los expedientes, teniendo en cuenta que existe manifestación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil en cuanto a la viabilidad del uso de la lista de elegibles desde la posición 14 al 22 de la Resolución N° CNSC -20182230073635 del 18 de julio de 2018 "Por el cual se conforma la lista de elegibles para proveer once (11) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC N° 34745m denominado Defensor de familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016 – ICBF"<sup>71</sup> en la que se encuentra los aquí accionantes y vinculados **JESUS ARMANDO OSORIO, MONICA YANETH GÜECHA ALTUZARRA, DANIEL ANDRES CAMARGO ROJAS, CIRO HERNANDO OSORIO BAUTISTA, NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO, NANCY BIBIANA LEAL LEAL** así como demás integrantes de la lista de elegibles y al darse aplicación a

<sup>70</sup> Sentencia T-096/18, SU 917/10

<sup>71</sup> (folio 9-12, 11-14, 320-323, 372-375, 322-325, 374-377 de los expediente digitales 2020-0098 y 2020-0099, folio 15-18, 125-128 del expediente 2020-00100)

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

lo establecido en la Ley 960 de 2019 y Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, considera el Despacho que es procedente amparar los derechos, por cuanto:

- i) Existe la procedencia del uso de la lista de elegibles para proveer los cargos de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17
- ii) Debido a la existencia de nueve (09) vacantes del cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, existe el derecho a ocupar el cargo en el número de vacantes a proveer y que al notificarse al Instituto Nacional de Bienestar Familiar sobre el uso de la lista de elegibles se debe agotar la lista en estricto orden de mérito.
- iii) En cuanto a quienes se encuentran actualmente desempeñando el cargo en nombramiento provisional y por encargo según lo indicado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no se encuentran dentro del retén social, sin embargo conforme lo allegado por los señores Sandra Victoria Correa Almeida, Maria Claudia Mora García, Edison Orlando Urbina Galvis, Guillermo Alfonso Sabbagh Perez, Carlos Vinicio Jacome Jacome y Luz Mercedes Jauregui, deberá preverse en todo caso lo concerniente a reubicación laboral estudiándose las situaciones de cada uno de los que se encuentran ostentado estos cargos actualmente.

**i) De la vacante en el municipio de Tibú**

El Despacho hace mención de la lista de elegibles mediante Resolución N° CNSC - 20192230073635 del 18 de julio de 2018 "Por el cual se conforma la lista de elegibles para proveer once (11) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC N° 34745 denominado Defensor de familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016 - ICBF"<sup>72</sup>, que es objeto del estudio de la presente acción constitucional y que refiere a los siguientes:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	60383941	MARIA PILDAD VIVAS PARADA	83,42
2	CC	13748927	LUIS RICARDO RAMÍREZ PRADA	77,73
3	CC	37326973	ANA MARIA GANDUR PORTILLO	77,18
4	CC	63539979	ELISA FERNANDA CUJANO MANTILLA	76,51
5	CC	13463400	ESTEBAN DURAN MORA	76,34
6	CC	60394421	ENID YASMINE OSORIO OVALLES	75,71
7	CC	1094532173	GERMAN EDUARDO RODRIGUEZ ROZO	75,48
8	CC	88138408	SERGIO ALONSO JACOME JACOME	74,64
9	CC	13903158	JOSE LUIS PINEDA MORA	74,41
10	CC	37244131	BELEN VILLAMIZAR BALEZ	74,15
11	CC	1091858951	KAREN AYDIN MARQUEZ PACHECO	73,99
12	CC	88254266	RAJMIK OMAR PATINO TILRTADO	73,45
13	CC	88216547	WILMAR ALLXI OSORIO OVALLES	73,42

Anteriores que ya fueron nombrados, algunos no aceptaron y otros posesionados conforme la normativa de la carrera administrativa, quedando desde la posición 14 en vigencia y donde se encuentran los siguientes aspirantes:

<sup>72</sup> (folio 9-12, 11-14, 320-323, 372-375, 322-325, 374-377 de los expediente digitales 2020-0098 y 2020-0099, folio 15-18, 125-128 del expediente 2020-00100)

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

## Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

14	CC	1032406896	MARILENE DEL PILAR GARCÍA DIAZ	75,71
15	CC	13440958	DIRIO HERRANDO OSORIO BALTERRA	75,69
16	CC	37294585	NOHORA ANSELMA SERRANO OSORIO	75,67
17	CC	1093390345	DANIEL ANDRÉS CAMARGO BUSTAMANTE	75,67
18	CC	16519107	LUIS MELAN C VUELLO MENDOZA	75,62
19	CC	88212373	JESUS ARMANDO OSORIO	75,57
20	CC	37277732	KEIRNY ESTORIAN RAMIREZ	75,57
21	CC	1094300862	SANDRA MELINA PARADA RINCON	75,55
22	CC	30056290	MÓNICA VANILY BELLO CALIZA RAMA	75,54
23	CC	15486997	JUAN CARLOS BERNANDEZ AMENDARO	75,50
24	CC	50253310	NANCY B BIANA LEAL LLAI	75,54
25	CC	1090407314	WILLIAM JAVIER CUARTE CONTRERAS	75,52
26	CC	25252324	MANUEL JOSE SALAZAR CHICA	75,51
27	CC	37444142	JOHANNA KATHLEINE CLARTE BOLIVAR	75,51
28	CC	1090379688	MIGUEL ANGELO DE LOS RODRIGUEZ	75,50
29	CC	80957817	GLADYS ZULEY PAZ ORTIZ	75,47
30	CC	1093417554	LARRY LEONEL PAZ PARADA	75,37
31	CC	52989883	ANGELA FEDIANA GUERRA VALENCIA	75,37
32	CC	27696150	YAGAIRA JULIANA RINOS RAMA	75,35
33	CC	1090415774	JESUS FABIAN MAESTRO HERRERA NAVARRO	75,15
34	CC	1090495109	VIVIANA ESPERANZA WALDONACK ROSA	75,00
35	CC	88189686	HILDO ORLANDO MOLINA PAEZ	75,45
36	CC	1094267678	YINLETH TATIANA RICO FUENTES	75,36
37	CC	14837773	JESUS OMAR LAZARO ORTIZ	75,25
38	CC	1090397713	MAURICIO ANTONIO FORTOU COLMENARES	75,16
39	CC	03291338	LABIRE OLIVEROS ACOSTA	75,09
40	CC	13774232	PABLO FLOREZ RAMIREZ	75,00
41	CC	1022389607	DANIEL TELMO GALVIEZ BAMBENA	74,90
42	CC	85203505	JOSE DANIEL VERA AYALA	74,70
43	CC	1098691480	INIS ROSALIA BUSTOS AGUDELO	74,57
44	CC	1090414446	JILLIANA ANDREA RIVERA PADILLA	74,54
45	CC	50346742	BEYANIRA RINCON FLOREZ	74,36
46	CC	5825424	JESUS ANTONIO VEDINA HERNANDEZ	74,35
47	CC	1090374331	LILIANA CAROLINA TUNGU LUCERNA	74,30
48	CC	50292697	YANILZA CARRILLO GARCIA	74,21
49	CC	50410944	MULLY JOHANA MARTINEZ SANTA VARIÁ	74,17
49	CC	1090445864	MARIA FERNANDA GONZALEZ TORRADO	74,12
50	CC	88216504	JOSE WANKER BOTTA DE VRIANDEA	74,22
51	CC	50050015	CARVEN A TORALBAZ GABRIEL	74,11
52	CC	5462534	MIGUEL ORLANDO MARTINEZ AYUAPATI	73,62
63	CC	37200613	LUZ MERCEDES LAIRREGUI BOGOTA	73,55
64	CC	58268836	JORGE ALEXANDER CHAVEZ DAINILLO	73,53
65	CC	1090381580	JHANNY MILIBY RODRIGUEZ PARRA	73,41
66	CC	88288312	GUILFRMO ALFONSO SABBAGH PEREZ	73,40
67	CC	1090381229	ELIANA MARINA CARVAIA VILLAMIZAR	73,10
68	CC	83274305	JUAN ORVALDO JFON ORTIZ	73,00
69	CC	1090400942	JENNIFER PAOLA PINEDA MEZA	72,65
80	CC	1091900444	SIRLEY JULIANA AGUILO IBARRA	72,45
61	CC	1098633465	LUIS ARIEL LEON GOMEZ	72,35
62	CC	5457401	ALVARO ANDRES SAIZA PARADA	72,31
63	CC	52918450	EPHRAIM JANA DIAZ REYES	72,20
64	CC	117519501	DIANA DELILIA VALDE RIVERA PINO	72,17
65	CC	10906286	OMAR PAUL CAROLINA SANCHEZ	72,05

Asimismo, se tiene que mediante resolución N°CNSC -20182230053845 del 22 de mayo de 2018, se conformó lista para la OPEC del Municipio de Tibú, en el cual se indicó los siguientes aspirantes:

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

## Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	10	00024169	NOHORA CAPPENAS VEGA	75,91
2	10	00004818	JESUS ARMANDO CHIQUELLO RODRIGUEZ	69,18

Conforme a lo anterior, es evidente que, según lista de elegibles de la OPEC N° 34751 corresponde al puesto 23, y solicitó se tuviese en cuenta la vacante en la ciudad de Tibú, sin que se vislumbre que haga parte de la lista de la vacante indicada, que como se puede observar de lo anterior corresponde a otra resolución y a otra OPEC por lo que no resulta viable, autorizar para el nombramiento de la vacante en el municipio de Tibú por corresponder a otra lista de elegibles.

### 3. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, de los elementos materiales probatorios, así como de la normatividad aplicable y la jurisprudencia anteriormente citada, procederá el Despacho a amparar los derechos fundamentales debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y principio al mérito de los señores **JESUS ARMANDO OSORIO, MONICA YANETH GÜECHA ALTUZARRA, DANIEL ANDRES CAMARGO ROJAS, CIRO HERNANDO OSORIO BAUTISTA, NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO, NANCY BIBIANA LEAL LEAL, VIVIANA ESPERANZA MALDONADO ROA, MANUEL SALAZAR CHICA y demás integrantes de la lista de elegibles** y por consiguiente se ordenará a **la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Nacional de Bienestar Familiar**, para que de forma conjunta y coordinada, dentro del término de DOS DIAS siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, procedan a adelantar las actuaciones administrativas necesarias y pertinentes para que se efectúe el NOMBAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA de los aspirantes conforme al estricto orden consecutivo que contempla la lista de elegibles, en el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, para lo cual se deberán expedir los actos administrativos a que haya lugar para el cumplimiento de la orden que aquí se imparte, trámites administrativos que no podrán exceder el término de DIEZ (10) DÍAS, so pena de incurrir en desacato.

De igual manera, una vez se expida los actos administrativos correspondientes a los nombramientos, se conceda conforme la norma el término de aceptación de su designación, y si alguno de estos no acepta, se proceda hacer uso de la lista respecto de los demás aspirantes, en estricta posición meritatoria hasta que se agoten las vacantes del cargo identificado con el Código OPEC N° 34745 denominado Defensor de familia, Código 2125, Grado 17, sin que para tal efecto se exceda el término de **UN (01) MES**, so pena de incurrir en desacato.

Asimismo, durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.

En cuanto a quienes se encuentran actualmente desempeñando el cargo en nombramiento provisional y/o por encargo, respecto de posibles eventos de estabilidad laboral relativa (fuero sindical o afectación física con origen o no en el trabajo, no ofrecen la virtualidad para menguar el eje fundante de la Constitución Política cual es el acceso a cargos mediante la meritocracia, por lo que de encontrarse demostradas no mitiga el deber de nombrar a los que se encuentren en lista de elegible en orden consecutivo una vez se supere el período de emergencia, pues en dicho caso deberá el patrono proceder a Gerenciar la situación mediante la reubicación u otras medidas del derecho del trabajo respecto del talento Humano.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

**i) Decisión respecto de la vigencia de la lista de elegibles**

Se observa por el despacho que se solicitó por uno de los intervinientes, así como por el Ministerio Público que, atendiendo a la proximidad del vencimiento de la lista de elegibles, se proceda a suspender dicho vencimiento.

El Despacho observa que, ante la proximidad del término para el vencimiento de la lista, se reúnen las condiciones: urgencia por la proximidad del tiempo, gravedad porque se estaría haciendo nugatorio un derecho que es de relevancia constitucional incluso fundante de la constitución de 1991 como es el acceso por mérito a cargos de la administración pública y peligro irremediable: por cuanto se sacrificaría de manera definitiva el mismo.

Lo anterior debido que para el día 31 de julio de 2020, el acto administrativo en mención perdería vigencia desprendiéndose así una amenaza a los derechos fundamentales que aquí se amparan, además que, de no proceder a la medida, conllevaría a que las órdenes dispuestas en esta providencia no se lleven a cabo ocasionando que resulte más gravosa, por lo que encontrándose los requisitos dictados para la procedencia de la misma<sup>73</sup>, esto es: *"...ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa..."*, siendo procedente imponer la misma.

Por lo que así las cosas se suspenderá los efectos de dicha condición resolutoria de la lista de elegibles Resolución N° CNSC -20182230073635 del 18 de julio de 2018 *"Por el cual se conforma la lista de elegibles para proveer once (11) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC N° 34745 denominado Defensor de familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016 - ICBF"*, hasta que se nombren, acepten y posesionen los aspirantes de la lista de elegibles en los 09 cargos vacantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y principio al mérito de los señores **JESUS ARMANDO OSORIO, MONICA YANETH GÜECHA ALTUZARRA, DANIEL ANDRES CAMARGO ROJAS, JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO CIRO HERNANDO OSORIO BAUTISTA, NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO, NANCY BIBIANA LEAL LEAL, VIVIANA ESPERANZA MALDONADO ROA, MANUEL SALAZAR CHICA y demás integrantes de la lista de elegibles** conforme y lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Nacional de Bienestar Familiar**, para que de forma conjunta y coordinada, dentro del término de DOS DIAS siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo han hecho, procedan a adelantar las actuaciones administrativas necesarias y pertinentes para que se efectúe el **NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA** de los aspirantes conforme al estricto orden consecutivo que contempla la lista de elegibles, en el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, para lo cual se deberán expedir los actos administrativos a que haya lugar para el cumplimiento de la orden

<sup>73</sup> *"...ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa..."*.

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Acción de Tutela

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00098-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00099-00

Radicado 54-001-33-33-002-2020-00100-00

que aquí se imparte, trámites administrativos que no podrán exceder el término de DIEZ (10) DÍAS, so pena de incurrir en desacato.

De igual manera, una vez se expida los actos administrativos correspondientes a los nombramientos, se conceda conforme la norma el término de aceptación de su designación, y si alguno de estos no acepta, se proceda hacer uso de la lista respecto de los demás aspirantes, en estricta posición meritória hasta que se agoten las vacantes del cargo identificado con el Código OPEC N° 34745 denominado Defensor de familia, Código 2125, Grado 17, sin que para tal efecto se exceda el término de **UN (01) MES**, so pena de incurrir en desacato.

Asimismo, durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.

En cuanto a quienes se encuentran actualmente desempeñando el cargo en nombramiento provisional y/o por encargo, respecto de posibles eventos de fuero sindical o afectación física con origen o no en el trabajo, no ofrecen la virtualidad para menguar el eje fundante de la Constitución Política cual es el acceso a cargos mediante la meritocracia, por lo que de encontrarse demostradas no mitiga el deber de nombrar a los que se encuentren en lista de elegible en orden consecutivo una vez se supere el período de emergencia, pues en dicho caso deberá el patrono proceder a Gerenciar la situación mediante la reubicación u otras medidas del derecho del trabajo respecto del talento Humano.

**TERCERO : SUSPENDER** la pérdida condición de vigencia de la lista de elegibles Resolución N° CNSC -20182230073635 del 18 de julio de 2018 "Por el cual se conforma la lista de elegibles para proveer once (11) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC N° 34745 denominado Defensor de familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria N° 433 de 2016 - ICBF", hasta que se nombren, acepten y posesionen los aspirantes de la lista de elegibles en los nueve (09) cargos vacantes, dando la oportunidad conforme a la parte motiva de esta providencia respecto de aquellos que no acepten su nombramiento se designen a los siguientes que se encuentren en la lista en el orden consecutivo, hasta que se posesionen los aspirantes en las vacantes.

**CUARTO:** Notifíquese lo aquí resuelto a las partes.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión, remítase oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO:** Una vez devuelto el expediente de la Corte Constitucional, sin haber sido seleccionado para su eventual revisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**GERMAN ALBERTO RODRÍGUEZ MANASSE**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-007-2021-00184-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>LINA MARÍA BOTHIA LAGOS</b>
<b>ACCIONADOS:</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL DE TUTELA</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 del año mil novecientos noventa y uno (1991), admítase la solicitud de acción de amparo constitucional de tutela de la referencia, la cual fue presentada vía correo electrónico institucional por parte de la señora LINA MARÍA BOTHÍA LAGOS, en contra de las entidades accionadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, con el objeto de que se tutelen sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso al empleo público tras concurso de mérito, a la carrera administrativa por meritocracia, al principio de la confianza legítima y al trabajo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta dispone:

- **NOTIFICAR** el presente auto admisorio a la accionante, la señora **BOTHÍA LAGOS**, por el medio tecnológico que se considere más expedito.
- **COMUNICAR** el ejercicio de la presente acción de amparo constitucional de tutela bajo análisis, a las entidades accionadas **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, para cuyo efecto deberán remitirse los insertos del caso, a fin de que ejerzan su derecho de defensa e intervengan si lo consideran pertinente, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído.
- **REQUIÉRASE** a la entidad accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, a fin de que remita una lista completa con los nombres y dirección de notificación personal, esencialmente electrónica y/o digital, de todas aquellas personas que estén en la lista de elegibles del cargo identificado con la OPEC No. 40151, esto es, el de Profesional Universitario, código 2044, Grado 9, es decir, la conformada por la Resolución identificada con el No. CNSC 20182230073345 de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

Así mismo, deberá remitir el nombre y dirección de notificación personal de todas aquellas personas que a la fecha se encuentren ejerciendo el cargo por nombramiento en provisional o encargo, identificando a su vez si alguno de ellos se encuentra en vacancia ante la ocurrencia de alguna de las causales de que trata la Ley 909 del año dos mil cuatro (2004).

- **OFÍCIESE** a las entidades accionadas **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente auto, informen al Despacho todas y cada una de las actuaciones administrativas pertinentes que han adelantado, en lo que a su competencia constitucional, legal, e institucional corresponde, a efectos de realizar el nombramiento a favor de la actora, la señora **LINA MARÍA BOTHÍA LAGOS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.090.368.893, en la OPEC identificada con el No. 40151, esto es, en el cargo de

Medio de control: Acción de amparo constitucional de tutela.

Radicado: 54-001-33-33-007-2021-00184-00.

Accionante: Lina María Bothía Lagos.

Accionados: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Auto admisorio.

Profesional Universitario, código 2044, Grado 9, según la lista de elegibles conformada mediante la Resolución identificada con el No. CNSC 20182230073345 de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciocho (2018), para lo cual se deberán remitir la copia completa de toda la documentación que se hubiere emitido al respecto, incluyendo su constancia de notificación, y/o el trámite actual que se le ha dado al mismo.

- **DÉSE** valor probatorio a los documentos allegados con el escrito de tutela.
- **INFÓRMESE** al Defensor del Pueblo para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

**Juez-**

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**7**

**Juzgado Administrativo**

**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7504a807bdbef625721975c0f5dfe44f3a3d758828bc4e9c99c8512f5a9341f**

Documento generado en 03/09/2021 05:30:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**